

GUÍA SOBRE LOS INSTRUMENTOS ANDINOS INTRACOMUNITARIOS DE DEFENSA COMERCIAL



GUÍA SOBRE LOS INSTRUMENTOS ANDINOS INTRACOMUNITARIOS DE DEFENSA COMERCIAL

Secretaría General de la Comunidad Andina

Av. Paseo de la República 3895, San Isidro, Lima – Perú.

Tel.: (511) 7106400

Correo electrónico: correspondencia@comunidadandina.org

www.comunidadandina.org

Editado por la Secretaría General de la Comunidad Andina

Dirección General de Comercio

Primera Edición – Julio 2024

Diseño y diagramación: Oficina de Comunicaciones de la SGCAN

Hecho en el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-07859



Presentación de la Secretaría General de la Comunidad Andina



Embajador Gonzalo Gutiérrez Reinel

Secretario General de la Comunidad Andina.

La Comunidad Andina está comprometida con el libre mercado, así como con la promoción y protección del Programa de Liberación de mercancías. Sin embargo, su tratado constitutivo, el Acuerdo de Cartagena, contempla mecanismos de excepción al principio de libre circulación del Programa de Liberación, como los instrumentos de defensa comercial, las salvaguardias y las medidas para contrarrestar el dumping y las subvenciones que se adoptan para proteger las industrias andinas frente al incremento súbito de las importaciones o el ingreso de estas importaciones a precios distorsionados, es decir, a precios dumping o a precios subvencionados.

La Secretaría General tiene la potestad de administrar diversos mecanismos del Acuerdo de Cartagena, entre ellos, los mecanismos de defensa comercial en la Comunidad Andina. Se encarga de realizar investigaciones y emitir pronunciamientos por los efectos perjudiciales que las importaciones puedan ocasionar sobre la economía de un país, sector o rama de producción nacional. Así, según la medida de defensa comercial que se solicite o invoque, la Secretaría General debe verificar la existencia del aumento súbito de las importaciones, del dumping o de la subvención, y de los efectos negativos de las importaciones o de sus precios sobre la economía o industria nacional del País Miembro supuestamente afectado. Si se cumple con los requisitos legales, la Secretaría General autoriza, mediante Resolución, la aplicación de salvaguardias, derechos antidumping o derechos compensatorios, según corresponda.

Estos mecanismos de defensa comercial conviven con el Programa de Liberación y la Zona de Libre Comercio de la Comunidad Andina. Son remedios comerciales que, de no existir en el Acuerdo de Cartagena, llevarían presumiblemente a una situación insostenible para el País Miembro que se pueda ver afectado. Esto podría conllevar incumplimientos forzosos e inevitables del Programa de Liberación, en una rama de producción determinada, e incluso francos rompimientos del propio tratado constitutivo. Tales escenarios, sin duda, tendrían un impacto mucho más adverso en el proceso de integración andino que el uso regulado y controlado de estos mecanismos, que actúan como un medio para evitar males mayores.

Es de interés de la Comunidad Andina que los particulares y los Gobiernos de los Países Miembros puedan recurrir a mecanismos legítimos previstos en el Acuerdo de Cartagena, cuando requieran disponer de una protección temporal para las industrias

andinas frente a las importaciones. Claro está, en estricta observancia de los estándares de la normativa andina en el inicio y en el transcurso de las investigaciones.

Para la Comunidad Andina, mejorar el acceso de las empresas al mercado ampliado ha sido una de sus principales prioridades. No obstante, muchas empresas andinas, y sobre todo las micro, pequeñas y medianas empresas, desconocen la existencia de los instrumentos de defensa comercial e ignoran lo que pueden hacer para proteger su derecho de competir lealmente en el mercado subregional.

Es así como, la Secretaría General y el Grupo de Expertos Ad Hoc Gubernamentales en Defensa Comercial, bajo el impulso de la Presidencia Pro Tempore del Estado Plurinacional de Bolivia, han decidido promover la publicación de esta guía para dar a conocer a los particulares y a los Gobiernos de los Países Miembros, los distintos mecanismos de defensa comercial con los que cuenta la Comunidad Andina. Estoy seguro que será una herramienta útil para los distintos sectores productivos de la región andina y sus Gobiernos, pero también, para la academia y los estudios jurídicos de nuestros Países Miembros.

Presentación de la Presidencia Pro Tempore



Jhonny Cristhian Morales Coronel

Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.

En una economía globalizada, en la que se busca alcanzar la liberación de aranceles además de la eliminación de obstáculos al comercio exterior, las ramas de producción nacional que existen y emergen en cada país son actores que juegan un papel preponderante en las exportaciones y el abastecimiento interno de cada nación.

Por ello, gran parte de los esfuerzos que realiza la Comunidad Andina, tienen como fin proporcionar a sus Países Miembros, información útil y de apoyo que describa de manera ilustrativa, la normativa comunitaria que rige para la aplicación y uso de los instrumentos de defensa comercial (DC), de tal forma que se asuma los conocimientos necesarios para competir en condiciones equitativas.

Estos esfuerzos cobran aún más relevancia en el escenario postpandemia, dado que, entre los ciudadanos andinos, está extendida la idea de que los mercados internacionales suelen generar grandes oportunidades siempre y cuando las reglas de juego sean bien definidas, es decir, normas para garantizar un comercio en condiciones de igualdad.

En el interior de cada país Miembro, se discute problemática común para buscar y encontrar soluciones que convengan a los intereses del conjunto de las RPN, soluciones que resultarían altamente difíciles de alcanzar para cada uno de sus segmentos de manera individual. Es por ello que, en general, muchas de sus actividades son apoyadas y alentadas por parte de cada Estado.

El desarrollo de esta guía resulta un instrumento útil que ayudará y facilitará la comprensión de las RPN sobre los mecanismos que se utilizan en el mundo de la defensa comercial. Es un documento que complementa al asesoramiento y a los conocimientos técnicos disponibles en las diferentes entidades que fungen como autoridades investigadoras de cada país, en caso de que invoquen la aplicación de una medida de DC, o sean objeto de una investigación de defensa comercial.

Quisiera agradecer a los miembros del Grupo de Expertos Ad Hoc Gubernamentales en Defensa Comercial, por el exhaustivo trabajo realizado para la elaboración de esta guía y a los Países Miembros de la CAN que han participado activamente en esta iniciativa compartiendo su experiencia y aportando la información necesaria.

INTRODUCCIÓN

En noviembre de 2022, la Presidencia Pro Tempore del Perú, en el marco de la Décimo Cuarta Reunión del Grupo de Expertos Ad Hoc Gubernamentales en Defensa Comercial, señaló que, en el contexto de la creciente globalización del comercio los agentes económicos no pueden ignorar su obligación de cumplir las normas internacionales de comercio, en concreto, de los instrumentos de defensa comercial y las condiciones estrictas mediante las cuales se permite su investigación y aplicación. Por ello, resaltó la necesidad de elaborar la primera guía de los mecanismos andinos de defensa comercial, a fin de ayudar a los agentes económicos y a los gobiernos de los Países Miembros a comprender los principales conceptos y las disposiciones normativas respecto de estos instrumentos, contempladas en el ordenamiento jurídico andino.

La elaboración de la presente guía estuvo a cargo de la Dirección General de Comercio de la Secretaría General, específicamente del área de Defensa Comercial. La revisión de los avances del texto y de la versión consolidada fue revisada por las autoridades investigadoras de los Países Miembros, quienes participaron de manera activa proporcionando información y propuestas de mejora. Este proyecto recibió por parte de la Presidencia Pro Tempore del Estado Plurinacional de Bolivia, un renovado impulso al contemplarse esta actividad dentro de su plan de trabajo, lográndose culminar la guía durante su gestión, en junio de 2024.

Esta guía presenta de manera general los mecanismos de defensa comercial de los que dispone la normativa comunitaria andina. Se hace mención de las causales de invocación, la información que deben contener las solicitudes de investigación, las etapas del procedimiento, así como las facultades delegadas a la Secretaría General, y en algunos casos a la Comisión de la Comunidad Andina. Nos referimos principalmente a los mecanismos previstos en los artículos 90 a 92 y 95 a 98 del Acuerdo de Cartagena, relativos al Régimen de Productos Agropecuarios y a las Salvaguardias andinas, y al artículo 93 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 456 y 457 de la Comisión, concernientes a los instrumentos contra el dumping y las subvenciones.

Consideramos que la información contenida en esta guía puede ser de utilidad para los productores nacionales de las industrias andinas, los gremios o asociaciones que los representen, o los gobiernos de los Países Miembros, pero también para la comunidad académica o los colegios de abogados. Es importante advertir que esta guía es un documento de carácter únicamente referencial, diseñado con el objetivo de orientar a los posibles usuarios de los mecanismos andinos de defensa comercial, pues no complementa ni sustituye la normativa comunitaria andina antes referenciada.

Finalmente, se señala que los lineamientos brindados respecto a los distintos mecanismos de defensa comercial en la presente guía no son estáticos y deberán actualizarse de acuerdo con los desarrollos normativos, la jurisprudencia del TJCA y el dinamismo propio de la práctica institucional. A la luz de dichos desarrollos, el Grupo de Expertos Ad Hoc Gubernamentales en Defensa Comercial podrán acordar en el futuro actualizaciones al texto de la presente guía, que se reflejarán en versiones subsiguientes de la misma, con indicación de la fecha de vigencia correspondiente.

1. Presentación general de los mecanismos andinos intracomunitarios de defensa comercial.

1.1. ¿Cuál es el mandato del Acuerdo de Cartagena? Antecedentes

La Comunidad Andina es un organismo internacional de integración económica y social que busca el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú). Se rige por su tratado fundacional, el Acuerdo de Cartagena, suscrito el 26 de mayo de 1969.

El Acuerdo de Cartagena establece como fin supremo procurar el mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión. Bajo esta premisa, el tratado constitutivo contempla determinadas herramientas orientadas a lograr dicho objetivo. Por ejemplo, el Programa de Liberación, que promueve el intercambio de mercancías libre del pago de derechos arancelarios entre sus Países Miembros, así como la eliminación de todo tipo de restricciones o gravámenes que impidan, limiten o dificulten innecesaria e injustificadamente el comercio intra-andino.

Por otra parte, el Acuerdo de Cartagena establece disciplinas enfocadas a afrontar situaciones de emergencia ante las crecientes importaciones provenientes de la subregión que puedan afectar algún sector específico de la producción nacional o la economía de alguno de los Países Miembros. Así también, se encuentran previstos en la norma fundacional mecanismos para corregir los precios distorsionados en las importaciones ocasionados por una práctica de dumping o por una subvención que puedan causar efectos negativos sobre los aparatos productivos nacionales. En este sentido, en el marco de la zona de libre comercio de la Comunidad Andina resulta posible activar, en determinadas condiciones y de forma excepcional, mecanismos intracomunitarios de defensa comercial.

1.2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los mecanismos de defensa comercial?

Los mecanismos de defensa comercial tienen como objeto brindar una protección temporal a la economía de un País Miembro o a sus sectores productivos frente a la competencia de los productos importados, que pueden haberse incrementado de manera imprevista o se estén comercializando a precios distorsionados, como producto de una práctica de dumping, o por la aplicación de una subvención. Dicha

protección, dependiendo del mecanismo que se invoque (salvaguardias, medidas contra el dumping o contra las subvenciones), servirá para limitar las importaciones (salvaguardias) o corregir los precios del producto importado (derechos antidumping o derechos compensatorios) temporalmente, a fin de restablecer las condiciones de competencia entre el producto importado y el producto local.

1.3. ¿Qué tipo de medidas se pueden imponer?

Los mecanismos de defensa comercial que se pueden invocar en la Comunidad Andina son tres (3): (i) las salvaguardias; (ii) las medidas contra el dumping (derechos antidumping); y, (iii) las medidas contra las subvenciones (derechos compensatorios). No obstante, existe un cuarto (4) mecanismo, que es el Régimen Especial para productos agropecuarios, aplicado a un ámbito reducido de mercancías de dicho sector.

Así, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en la normativa comunitaria, en la Comunidad Andina se pueden imponer cualquiera de estas cuatro (4) medidas, previa autorización de la autoridad comunitaria competente, ya sea de la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante, **SGCAN**), o de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, **la Comisión**), conforme al tipo de procedimiento que se explicará más adelante.

2. El procedimiento de investigación por salvaguardia en la Comunidad Andina.

2.1. ¿Qué es una salvaguardia y cuál es su naturaleza jurídica?

Las salvaguardias son medidas de emergencia y excepción que tienen por objeto brindar protección temporal a la economía de un País Miembro o a un sector específico de su industria nacional, ante el incremento imprevisto de las importaciones que causan o amenazan con causar efectos negativos sobre esa economía o sector específico.

A diferencia de otras medidas de defensa comercial, como los derechos antidumping (aplicados para corregir los efectos del dumping) y los derechos compensatorios (aplicados para corregir los efectos de las subvenciones), las salvaguardias no constituyen una respuesta a un acto de competencia desleal, sino que traducen la aplicación de una política comercial que tiene como propósito proteger temporalmente a una economía o rama de la industria nacional frente al incremento

imprevisible de las importaciones de productos similares o competidores.

En la práctica, las medidas de salvaguardia adoptan la forma de un incremento de los aranceles (arancel específico o *ad valorem*), de cuotas o cupos máximos de importación, o de una combinación de ellos (contingentes arancelarios).

2.2. ¿Cuántos procedimientos por salvaguardia existen en la Comunidad Andina y qué situaciones de emergencia atienden?

El Acuerdo de Cartagena señala que son cuatro (4) los mecanismos de salvaguardia que se pueden aplicar al comercio intracomunitario, atendiendo cada uno de ellos a situaciones diferentes, además de un (1) Régimen Especial para productos agropecuarios:

1. **Salvaguardia para corregir desequilibrios en la balanza de pagos.** Este mecanismo tiene por objeto corregir el desequilibrio en la balanza de pagos de un País Miembro ocasionado por factores internos o externos (artículo 95 del Acuerdo de Cartagena).
2. **Salvaguardia por cumplimiento de Programa de Liberación.** Este mecanismo busca corregir los perjuicios graves (o amenaza de estos) a la economía de un País Miembro o a un sector significativo de su actividad económica que sean consecuencia del cumplimiento del Programa de Liberación (artículo 96 del Acuerdo de Cartagena).
3. **Salvaguardia para productos específicos.** Este instrumento tiene como objeto corregir la perturbación nacional de productos específicos de un País Miembro debido a las importaciones de productos originarios de la Subregión (artículo 97 del Acuerdo de Cartagena).
4. **Salvaguardia por devaluación monetaria.** Este mecanismo tiene como propósito corregir la alteración a las condiciones normales de competencia causada por la devaluación monetaria efectuada por uno o más Países Miembros (artículo 98 del Acuerdo de Cartagena).
5. **Régimen Especial para productos agropecuarios.** Este mecanismo tiene como propósito limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit de producción interna y equiparar

sus precios a los del producto nacional, cuando los precios del producto importado se encuentren por debajo del precio del producto nacional (artículos 90, 91 y 92 del Acuerdo de Cartagena).

2.3. ¿Cuál es el procedimiento de investigación de una Salvaguardia por Balanza de Pagos?

El procedimiento de investigación de este mecanismo fue diseñado para proteger la posición financiera exterior y el equilibrio de la balanza de pagos de un país.

La balanza de pagos registra las transacciones derivadas del **comercio de bienes y servicios** y los **movimientos de capital** de un país con el resto del mundo. En otras palabras, es una suma entre los **ingresos de divisas** que tiene un país por las exportaciones de bienes y servicios, la entrada de capital extranjero, y los **egresos de divisas** derivados de la importación de bienes y servicios del exterior, así como de la salida de capitales.

En este sentido, cuando la economía de un país posee una balanza de pagos deficitaria (negativa), en desequilibrio, significa que el egreso de dólares americanos de la economía es superior a los ingresos de esa divisa extranjera. Para revertir esta situación, el país debe reducir o evitar la salida de divisas (que ocurre con la importación de bienes y servicios, y la salida de capital). En ese contexto, puede recurrir a la aplicación de una salvaguardia por desequilibrios de balanza de pagos, para limitar las compras de productos extranjeros y evitar así la mayor salida de dólares del país, es decir, restringiendo las importaciones.

En el caso particular de la Comunidad Andina, este mecanismo está concebido para corregir situaciones transitorias de desequilibrio de balanza de pagos.

2.3.1. ¿Cuál es el marco jurídico aplicable?

Las disciplinas de la salvaguardia por balanza de pagos se encuentran previstas en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y en la Decisión 389, normativa andina que reglamenta su procedimiento en la Comunidad Andina¹.

En la Decisión 389 se establece:

¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 211 del 17 de julio de 1996.

a)	La causal de invocación; es decir, en qué situación un País Miembro puede solicitar el pronunciamiento de la SGCAN.
b)	La información que debe contener la solicitud de autorización de las medidas que presenta el País Miembro.
c)	La condición que se debe cumplir para que el País Miembro pueda extender las medidas a las importaciones subregionales.
d)	Las etapas del procedimiento de investigación tramitado ante la SGCAN.
e)	Las facultades otorgadas a la SGCAN para llevar adelante la investigación y revisar las medidas adoptadas.
f)	Las medidas correctivas en las que se puede expresar dicha salvaguardia.

2.3.2. ¿Quiénes pueden invocar el mecanismo?

Las salvaguardias por desequilibrio en la balanza de pagos las puede invocar cualquier País Miembro a través de su respectivo órgano de enlace ante la SGCAN.

Los particulares (empresas, conjunto de empresas), no pueden activar este procedimiento.

2.3.3. ¿Quiénes pueden participar del procedimiento y de qué manera?

Participan los Países Miembros, entre entidades del sector público, privado o mixto que se encuentren involucradas con el asunto de la controversia, por ejemplo, productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, entre otros actores relacionados a los productos investigados en el marco de este procedimiento; aportando información, atendiendo los requerimientos efectuados por la autoridad comunitaria y/o colaborando con la realización de las visitas de verificación. Es de resaltar que, cualquiera de ellos deberá participar a través de su respectivo órgano de enlace como parte interesada dentro del procedimiento comunitario andino.

Por su parte, la SGCAN participa como autoridad investigadora.

2.3.4. ¿Cuáles son los requisitos para solicitar o aplicar medidas?

Una vez que un País Miembro haya aplicado salvaguardias globales en virtud del marco multilateral (es decir, a terceros países), puede solicitar a la SGCAN extender esta aplicación a los Países Miembros, o puede también aplicarla directamente de manera provisional, sujeto al posterior pronunciamiento de la SGCAN, a saber:

- (i) Cuando el País Miembro solicita extender a las importaciones andinas las medidas que se apliquen contra las importaciones globales (es decir, a terceros países), se debe cumplir los siguientes requisitos²:
 - Presentar un informe sobre la situación y perspectivas de la balanza de pagos;
 - Exponer las medidas adoptadas para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos;
 - Explicar las razones por las cuales hace extensivas las medidas correctivas al comercio proveniente de los Países Miembros; y,
 - De ser el caso, presentar un informe sobre los préstamos de apoyo a la balanza de pagos que hubiere solicitado.

- (ii) Cuando exista una situación de emergencia, el País Miembro puede extender las medidas a las importaciones andinas de manera provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la SGCAN. En este caso, se debe cumplir con lo siguiente³:
 - Comunicar a la SGCAN la aplicación de las medidas dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a su adopción; y,
 - Presentar, además de los requisitos del punto (i) precedente, el dispositivo mediante el cual se aprueba las medidas.

2.3.5. ¿Qué etapas tiene el procedimiento y cuál es su duración?

El procedimiento contempla hasta cuatro (4) etapas: (i) de admisión y apertura de investigación; (ii) de investigación; (iii) de

² Ver artículo 2 de la Decisión 389.

³ Ver artículo 4 de la Decisión 389.

determinación final; y, (iv) de revisión de las medidas, en caso de haber sido previamente autorizadas.

(i) Etapa de admisión y apertura de investigación

1. El inicio del procedimiento se puede dar bajo dos formas: la primera; cuando el País Miembro solicita extender las medidas a las importaciones andinas; o, cuando el País Miembro aplica medidas provisionales, y en este caso, debe notificarlo a la SGCAN en un plazo de 5 días hábiles.
2. En cualquiera de los dos casos, la SGCAN dispone de 5 días hábiles para revisar la solicitud o los requisitos que exige la norma andina cuando se adopta la medida. Como resultado de dicha revisión, pueden ocurrir dos situaciones: i) que se cumpla con todos los requisitos y entonces se procede a la admisión e inicio de investigación; o, ii) que los requisitos no se hayan cumplido.
3. En este segundo escenario, la SGCAN debe requerir la información faltante al País Miembro, para lo cual dispone de un plazo de 5 días hábiles. Para que el País Miembro pueda suministrar la información faltante dispone de un plazo de 10 días hábiles.
4. Agotado los plazos anteriores, y luego de haberse recibido un nuevo escrito, la SGCAN realiza la revisión respectiva. Si el País Miembro cumple con presentar la información requerida, se procede a la admisión e inicio de investigación. De lo contrario, se deniega la solicitud y se archiva el caso. En caso de que el País Miembro hubiera aplicado medidas provisionales, se ordena la suspensión inmediata de las mismas.

(ii) Etapa de investigación

5. Se inicia la investigación con la expedición de una Resolución por parte de la SGCAN. Se dispone de un periodo probatorio de 20 días. Durante ese lapso, la SGCAN puede recopilar información de los Países Miembros dentro de los 10 días siguientes de iniciada la investigación.
6. Durante el periodo probatorio, los Países Miembros pueden presentar las pruebas por propia iniciativa o suministrarlas

como respuesta a los requerimientos efectuados por la SGCAN.

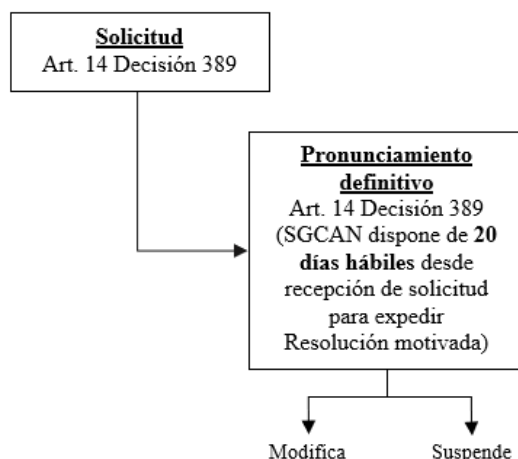
(iii) Etapa de la determinación final

7. Culminado el periodo probatorio de la investigación, la SGCAN dispone de hasta 10 días para pronunciarse mediante Resolución motivada, ya sea para autorizar, modificar o suspender las medidas.
8. De autorizar la aplicación de medidas correctivas, y en caso de que éstas se deban extender por un lapso mayor de un año, la SGCAN en coordinación con el Fondo Latinoamericano de Reservas propondrá a la Comisión el inicio de negociaciones tendientes a procurar su eliminación.
9. De denegar la solicitud de aplicación de medidas correctivas, y en caso el País Miembro hubiera aplicado medidas provisionales, dicho país deberá suspenderlas de forma inmediata.

(iv) Etapa de revisión de las medidas

10. La SGCAN, de oficio o a petición de un País Miembro afectado por la aplicación de medidas, podrá realizar una investigación para suspenderlas o modificarlas, cuando las condiciones que las motivaron hubiesen cambiado. Cuando se trata de la petición de un País Miembro, la SGCAN dispondrá de un plazo de 20 días hábiles desde el momento de recepción a trámite de la solicitud para emitir su pronunciamiento.

II. Revisión de medidas a solicitud de Parte



2.3.7. ¿Cuál es la función de la autoridad comunitaria en el trámite del procedimiento y con qué facultades cuenta?

La función de la autoridad comunitaria, es decir la SGCAN, durante el trámite del procedimiento es la de recibir la solicitud y evaluarla. De cumplirse los requisitos de admisión, la autoridad comunitaria realiza las investigaciones pertinentes cumpliendo con el estricto seguimiento del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 389 y con base a ellos resuelve en el sentido de autorizar, modificar o denegar la medida solicitada.

La SGCAN cuenta con facultades para solicitar las pruebas que considere pertinente para la evaluación del caso. En ese marco, la SGCAN puede otorgar el carácter confidencial a la información que le sea suministrada por los Países Miembros.

Por otra parte, la SGCAN tiene la facultad de revisar las medidas autorizadas, siempre que las circunstancias en las cuales se adoptaron las medidas hayan cambiado; pudiendo eliminarlas o modificarlas.

En el Anexo 1 se lista el inventario de casos tramitados en la SGCAN o en la Junta del Acuerdo de Cartagena hasta la fecha, según número de Resolución.

2.4. ¿Cuál es el procedimiento de investigación de una Salvaguardia por aplicación del Programa de Liberación?

El procedimiento de investigación de este mecanismo fue diseñado para proteger la economía de un País Miembro o a un sector significativo de

su actividad económica por los perjuicios graves (o amenaza de estos) ocasionadas por el cumplimiento del Programa de Liberación.

El Programa de Liberación es un mecanismo por el cual los Países Miembros desgravan paulatinamente, bajo diferentes modalidades, los aranceles de importación de las mercancías. Por ello, al reducirse las barreras arancelarias y las restricciones de todo orden, así como los gravámenes, las importaciones tienden a fluir con mayor libertad, pudiendo incrementarse y ocasionar perjuicios graves sobre economías o sectores productivos vulnerables, incipientes o poco preparados para la competencia de productos extranjeros. Por esa razón, la aplicación de una salvaguardia por cumplimiento del Programa de Liberación busca brindar una protección temporal a dichas economías o sectores de cara a la competencia con los productos foráneos.

En el caso particular de la Comunidad Andina, en la aplicación de este mecanismo debe existir una relación causa efecto entre el incremento de las importaciones (fruto de la aplicación del Programa de Liberación) y los perjuicios graves (o amenaza de perjuicios graves) a la economía de un País Miembro o a un sector significativo de su actividad económica.

Cabe señalar que el Programa de Liberación de la Comunidad Andina culminó en 1993 para Bolivia, Colombia y Ecuador (y entonces Venezuela), salvo para el caso de Perú. El alejamiento de Perú del proceso de integración andino fue superado en 1997 cuando se definió un programa de inserción gradual a la Zona de Libre Comercio que culminó en 2005. Desde entonces, se ha dejado de invocar este mecanismo en la medida que el Programa de Liberación terminó por completo entre los cuatro países miembros.

2.4.1. ¿Cuál es el marco jurídico aplicable?

La salvaguardia por aplicación del Programa de Liberación se encuentra prevista en el artículo 96 del Acuerdo de Cartagena.

En dicho artículo se establece:

a)	La causal de invocación; es decir, en qué situación un País Miembro puede solicitar el pronunciamiento de la SGCAN.
b)	La condición que se debe cumplir para que el País Miembro pueda adoptar medidas provisionales sobre las importaciones subregionales.

c)	Las etapas del procedimiento de investigación tramitado ante la SGCAN.
d)	Las facultades otorgadas a la SGCAN para llevar adelante la investigación.
e)	Las medidas correctivas en las que se puede expresar dicha salvaguardia.

2.4.2. ¿Quiénes pueden invocar el mecanismo?

Las salvaguardias por cumplimiento del Programa de Liberación las puede invocar cualquier País Miembro a través de su respectivo órgano de enlace ante la SGCAN.

Los particulares (empresas, conjunto de empresas) no se encuentran legitimados para activar este procedimiento.

2.4.3. ¿Quiénes pueden participar del procedimiento y de qué manera?

Participan los Países Miembros, entre entidades del sector público, privado o mixto que se encuentren involucradas con el asunto de la controversia, por ejemplo, productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, entre otros actores relacionados a los productos investigados en el marco de este procedimiento; aportando información, atendiendo los requerimientos efectuados por la autoridad comunitaria y/o colaborando con la realización de las visitas de verificación. Es de resaltar que, cualquiera de ellos deberá participar a través de su respectivo órgano de enlace como parte interesada dentro del procedimiento comunitario andino.

Por su parte, la SGCAN participa como autoridad investigadora.

2.4.4. ¿Cuáles son los requisitos para solicitar o aplicar medidas?

Los Países Miembros pueden solicitar la aplicación de la medida o aplicarlas directamente de manera provisional, sujeto al posterior pronunciamiento de la SGCAN, a saber:

- (i) Cuando el País Miembro solicita aplicar medidas contra las importaciones andinas, se debe demostrar que el incremento de las importaciones se deriva de la aplicación del Programa

de Liberación y que son esas importaciones las causantes del perjuicio actual o potencial de la economía o de un sector significativo de la economía del país solicitante.

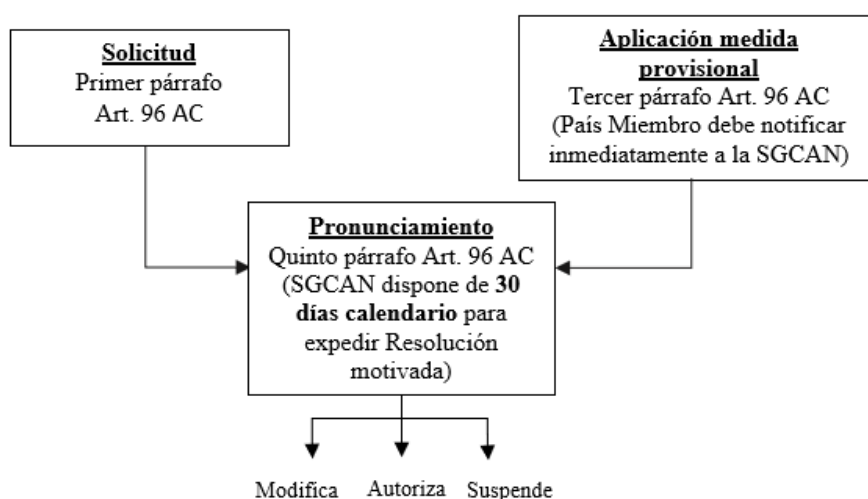
- (ii) Cuando existan perjuicios graves, el País Miembro puede aplicar las medidas de manera provisional y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la SGCAN. Además, el País Miembro debe demostrar que el incremento de las importaciones se deriva de la aplicación del Programa de Liberación y que son esas importaciones las causantes del perjuicio actual o potencial de la economía o de un sector significativo de la economía del país solicitante.

2.4.5. ¿Qué etapas tiene el procedimiento y cuál es su duración?

El procedimiento para el establecimiento de la salvaguardia del Programa de Liberación es el siguiente: una vez el País Miembro haya adoptado las medidas provisionales, debe notificar inmediatamente a la SGCAN la adopción de la medida (el Acuerdo no prevé un plazo cuando únicamente se solicita la aplicación de la salvaguardia). Posteriormente, la SGCAN dispondrá de hasta 30 días calendario para autorizar, modificar o suspender las medidas provisionales.

2.4.6. Flujoograma del procedimiento

I. Procedimiento de investigación



2.4.7. ¿Cuál es la función de la autoridad comunitaria en el trámite del procedimiento y con qué facultades cuenta?

La función de la SGCAN durante el trámite del procedimiento es de, una vez notificada la medida, evaluar el caso a fin de determinar si autoriza, modifica o suspende la medida solicitada.

La SGCAN cuenta con facultades para solicitar las pruebas que considere pertinente para la evaluación del caso. En ese marco, puede otorgar el carácter confidencial a la información que sea suministrada por los Países Miembros.

En caso se hayan autorizado medidas, la SGCAN analizará periódicamente las medidas y la situación de la economía o del sector específico que ha recibido la protección temporal, a fin de evitar que las medidas restrictivas se prolonguen más allá de lo estrictamente necesario. Asimismo, podrá proponer a la Comisión medidas de cooperación colectiva destinadas a superar los inconvenientes surgidos producto de la aplicación de las medidas correctivas.

En el Anexo 2 se lista el inventario de casos tramitados en la SGCAN o en la Junta del Acuerdo de Cartagena hasta la fecha, según número de Resolución.

2.5. ¿Cuál es el procedimiento de investigación de una Salvaguardia para productos específicos?

El procedimiento de investigación de este mecanismo busca corregir las perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro ocasionadas por las importaciones de productos originarios de la subregión.

Este mecanismo brinda la facultad para que los Países Miembros, en un primer momento, apliquen medidas correctivas provisionales sobre las importaciones de origen andino cuando ingresan en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de ese País Miembro. Las medidas que se apliquen deberán recaer sobre las importaciones de todo origen andino (sin discriminación); es decir, de aquella proveniente de todos los demás socios de la Comunidad Andina, las cuales estarán vigentes hasta el posterior pronunciamiento de la SGCAN.

Cuando el País Miembro aplique medidas, deberá comunicarlas a la SGCAN en un plazo máximo de 60 días calendario y presentar un informe sobre los motivos que fundamentan su aplicación.

La SGCAN, en un segundo momento, dispone de 60 días calendario para realizar sus propias constataciones a fin de verificar la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma. Luego de ello, emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar tales medidas. En caso corresponda aplicar medidas correctivas, la SGCAN solamente las autorizará para los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación.

Las medidas de carácter provisional (aplicadas por el País Miembro) o aquellas autorizadas por la SGCAN, deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.

2.5.1. ¿Cuál es el marco jurídico aplicable?

La salvaguardia para productos específicos se encuentra prevista en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena⁴.

En dicho artículo se establece:

a)	La causal de invocación; es decir, en qué situación un País Miembro puede solicitar el pronunciamiento de la SGCAN.
b)	La condición que se debe cumplir para que el País Miembro pueda adoptar medidas provisionales sobre las importaciones subregionales.
c)	Las etapas del procedimiento de investigación tramitado ante la SGCAN.
d)	Las facultades otorgadas a la SGCAN para llevar adelante la investigación.
e)	Las medidas correctivas en las que se puede expresar dicha salvaguardia.

⁴ Actualmente el Grupo de Expertos Ad Hoc Gubernamentales en Defensa Comercial de la Comunidad Andina viene trabajando la reglamentación del mecanismo de salvaguardia previsto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena. Culminada esta labor y una vez se cuente con la respectiva Decisión andina, se procederá a desarrollar una Guía específica de este mecanismo.

2.5.2. ¿Quiénes pueden invocar el mecanismo?

Las salvaguardias para productos específicos las puede invocar cualquier País Miembro a través de su respectivo órgano de enlace ante la SGCAN.

Es decir, los particulares (empresas, conjunto de empresas) no pueden activar este procedimiento.

2.5.3. ¿Quiénes pueden participar del procedimiento y de qué manera?

Participan los Países Miembros, entre entidades del sector público, privado o mixto que se encuentren involucradas con el asunto de la controversia, por ejemplo, productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, entre otros actores relacionados a los productos investigados en el marco de este procedimiento aportando información, atendiendo los requerimientos efectuados por la autoridad comunitaria y/o colaborando con la realización de las visitas de verificación. Es de resaltar que, cualquiera de ellos deberá participar a través de su respectivo órgano de enlace como parte interesada dentro del procedimiento comunitario andino.

Por su parte, la SGCAN participa como autoridad investigadora.

2.5.4. ¿Cuáles son los requisitos para solicitar o aplicar medidas?

Los Países Miembros pueden solicitar la aplicación de la medida o aplicarlas de manera provisional, sujeto al posterior pronunciamiento de la SGCAN, a saber:

- (i) Cuando el País Miembro solicita aplicar medidas correctivas, debe presentar un informe a la SGCAN demostrando que las importaciones de origen andino (en cantidades o en condiciones tales) son causantes de perturbación en la producción nacional de productos específicos del País Miembro solicitante.
- (ii) Cuando el País Miembro aplica medidas correctivas debe tener en cuenta dos (2) aspectos: a) entre los técnicos: debe aplicarlas a todas las importaciones andinas (sin distinción) y deben garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los últimos tres años; b) entre los aspectos procedimentales: debe comunicarlas a la SGCAN

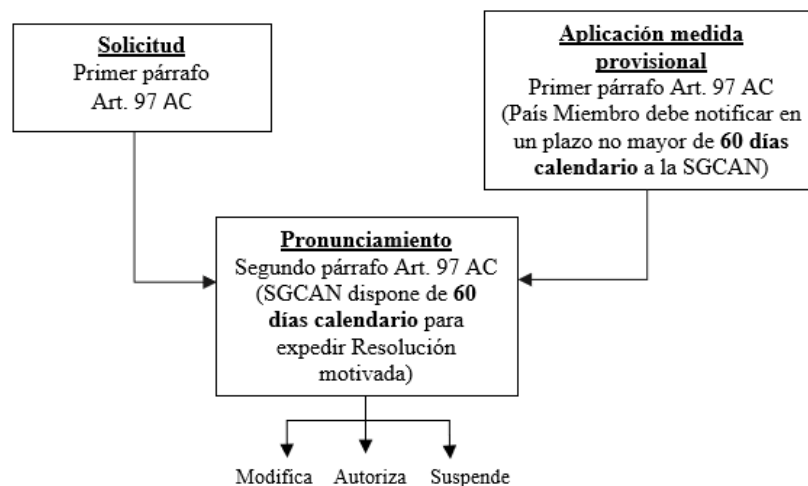
en un plazo máximo de 60 días calendario luego de aplicarlas y debe presentar un informe donde fundamente que las importaciones andinas (y no otros factores) son las causantes de perturbación en la producción nacional de productos específicos del País Miembro solicitante.

2.5.5. ¿Qué etapas tiene el procedimiento y cuál es su duración?

El procedimiento para el establecimiento de la salvaguardia para productos específicos es el siguiente: una vez el País Miembro haya adoptado las medidas provisionales, debe notificar a la SGCAN en un plazo no mayor a 60 días calendario la medida adoptada (el Acuerdo no prevé un plazo cuando únicamente se solicita la aplicación de la salvaguardia). Posteriormente, la SGCAN dispondrá de hasta 60 días calendario para autorizar, modificar o suspender las medidas provisionales.

2.5.6. Flujograma del procedimiento

I. Procedimiento de investigación



2.5.7. ¿Cuál es la función de la autoridad comunitaria en el trámite del procedimiento y con qué facultades cuenta?

La función de la SGCAN durante el trámite del procedimiento es de, una vez notificada la medida, evaluar el caso a fin de determinar si autoriza, modifica o suspende la medida solicitada, o aplicada provisionalmente.

La SGCAN cuenta con facultades para solicitar las pruebas que considere pertinente para la evaluación del caso. En ese marco, puede

otorgar el carácter confidencial a la información que sea suministrada por los Países Miembros.

La SGCAN también cuenta con facultades para direccionar la medida correctiva, es decir, para aplicarlas únicamente a los productos del País Miembro de donde se hubiere originado la perturbación.

En el Anexo 3 se lista el inventario de casos tramitados en la SGCAN o en la Junta del Acuerdo de Cartagena hasta la fecha, según número de Resolución.

2.6. ¿Cuál es el procedimiento de investigación de una Salvaguardia por Devaluación Monetaria?

El procedimiento de investigación de este mecanismo fue diseñado para brindar protección a la economía de un País Miembro que se vea perturbada por la alteración de las condiciones normales de competencia producto de la devaluación monetaria efectuada por uno o más Países Miembros.

La devaluación monetaria es la disminución del valor de una moneda en relación con otras. Se presenta cuando **una moneda nacional experimenta una reducción de su valor nominal con respecto a otras divisas** (monedas extranjeras). Esto hace, entre otras cosas, que la devaluación monetaria efectuada en un país incentive su actividad exportadora. Ello, debido a que los ingresos percibidos por las ventas al exterior resultan mayores en términos de la moneda local, luego de la devaluación.

A manera de ejemplo: si por cada dólar obtenido en la venta de un producto al exterior significaba un ingreso de 3 unidades monetarias (U.M.), medido en términos de moneda local (tipo de cambio de 3 U.M. / dólar); al perder valor la moneda local (luego de una devaluación), por cada dólar obtenido se recibirá 5 unidades monetarias en términos de la moneda local (se necesita más monedas locales para obtener un dólar debido a que el primero perdió valor, tipo de cambio aumenta: 5 U.M / dólar). Como se aprecia, en este segundo escenario (luego de la devaluación monetaria), se reciben mayores ingresos por la actividad exportadora si se mide en términos de moneda local.

Ahora bien, el incremento de las exportaciones del país donde se registró una devaluación monetaria significa al mismo tiempo un incremento de las importaciones en otro país (país destino de las exportaciones). Este incremento podría ser tal, que podría alterar las

condiciones normales de competencia. Cuando ocurra ello, los Países Miembros pueden invocar una salvaguardia por devaluación monetaria.

En el caso particular de la Comunidad Andina, este mecanismo está concebido para corregir la alteración de las condiciones normales de competencia hasta que estas condiciones persistan. Debe existir una relación causa y efecto, es decir, de la devaluación ocurrida en otro u otros Países Miembros y la perturbación en el país solicitante de la medida.

2.6.1. ¿Cuál es el marco jurídico aplicable?

La salvaguardia por devaluación monetaria se encuentra prevista en el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena.

En dicho artículo se establece:

a)	La causal de invocación; es decir, en qué situación un País Miembro puede solicitar el pronunciamiento definitivo de la SGCAN.
b)	La situación que se debe cumplir para que el País Miembro pueda adoptar las medidas inicialmente propuestas sobre las importaciones subregionales, antes del pronunciamiento definitivo de la SGCAN.
c)	La condición que debe apremiar para que el País Miembro pueda solicitar la autorización para aplicar medidas de emergencia antes del pronunciamiento definitivo de la SGCAN.
d)	Las etapas del procedimiento de investigación tramitado ante la SGCAN.
e)	Las facultades otorgadas a la SGCAN para llevar adelante la investigación y poder revisar las medidas.
f)	Los elementos de juicio que la SGCAN tendrá en cuenta para su pronunciamiento (indicadores económicos, características propias de los sistemas cambiarios, estudios que realice el Consejo Monetario y Cambiario).
g)	Las medidas correctivas en las que se puede expresar dicha salvaguardia.
h)	La temporalidad de la medida autorizada por la SGCAN.
i)	La competencia de la Comisión para revisar el pronunciamiento definitivo de la SGCAN.

2.6.2. ¿Quiénes pueden invocar el mecanismo?

Las salvaguardias por devaluación monetaria las puede invocar cualquier País Miembro a través de su respectivo órgano de enlace ante la SGCAN.

Es decir, los particulares (empresas, conjunto de empresas) no pueden activar este procedimiento.

2.6.3. ¿Quiénes pueden participar del procedimiento y de qué manera?

Participan los Países Miembros, entre entidades del sector público, privado o mixto que se encuentren involucradas con el asunto de la controversia, por ejemplo, productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, entre otros actores relacionados a los productos investigados en el marco de este procedimiento aportando información, atendiendo los requerimientos efectuados por la autoridad comunitaria y/o colaborando con la realización de las visitas de verificación. Es de resaltar que, cualquiera de ellos deberá participar a través de su respectivo órgano de enlace como parte interesada dentro del procedimiento comunitario andino.

Por su parte, la SGCAN participa como autoridad investigadora. Además, tal como lo prevé el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, puede participar la Comisión a fin de adoptar una decisión sobre el pronunciamiento definitivo de la SGCAN.

2.6.4. ¿Cuáles son los requisitos para solicitar o aplicar medidas?

Los Países Miembros pueden solicitar la aplicación de la medida a través del trámite regular que propone el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, pero también pueden solicitarlas en situaciones de suma gravedad para su economía.

- (i) En el procedimiento regular, si una devaluación monetaria efectuada por un País Miembro altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado deberá:
 - Plantear el caso a la SGCAN;
 - Proponer las medidas de protección adecuadas a la magnitud de la alteración planteada (voluntario); y,

- Presentar los elementos técnicos que fundamenten su planteamiento. Se entiende, la verificación de la devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros (distinto al solicitante) y la demostración de que dicha devaluación alteró las condiciones normales de competencias en el país supuestamente afectado.
- (ii) Cuando se requiera solicitar la aplicación de una medida de emergencia, deben concurrir las siguientes condiciones:
- Que el asunto haya sido presentado a la SGCAN y este órgano comunitario aún no se haya pronunciado de manera definitiva.
 - Que existan fundamentos del País Miembro solicitante que se producirán perjuicios inmediatos a consecuencia de la devaluación y que dichos perjuicios revistan señalada gravedad para su economía.

2.6.5. ¿Qué etapas tiene el procedimiento y cuál es su duración?

El procedimiento contempla hasta dos (2) etapas: (i) de determinación final; y, (ii) de revisión de las medidas, en caso de haber sido previamente autorizada.

(i) Etapas de determinación final

1. El inicio del procedimiento se da cuando el País Miembro supuestamente perjudicado por la devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros plantea el caso a la SGCAN.
2. La SGCAN dispone de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para pronunciarse mediante Resolución motivada. En ese lapso pueden ocurrir dos cosas: que el país solicitante requiera de la aplicación de medidas de emergencia; o, que la SGCAN no se logre pronunciar en los 30 días calendario.
3. En el primer escenario, de requerirse la aplicación de **medidas de emergencia**, el país solicitante debe acreditar ante la SGCAN que, como consecuencia de la devaluación se producirán perjuicios inmediatos y de gravedad para su economía. Si la SGCAN considera fundada la petición, podrá autorizar la aplicación de tales medidas, para lo cual

dispondrá de un plazo de siete (7) días calendario. En su pronunciamiento definitivo (es decir, al final de la investigación) determinará si mantiene, modifica o suspende las medidas de emergencia previamente autorizadas, de corresponder.

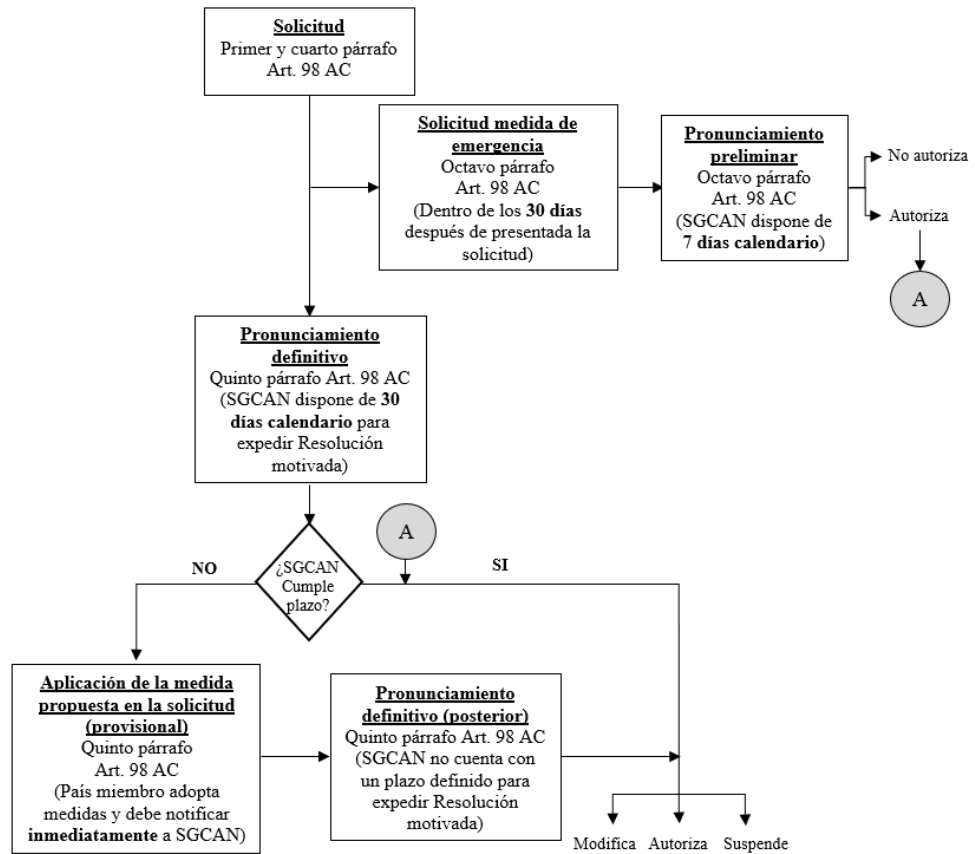
4. En el segundo escenario, si la SGCAN no llegase a pronunciarse dentro de los 30 días que prevé la norma, y si el país solicitante considera que la demora en el pronunciamiento puede acarrearle perjuicios, podrá adoptar medidas provisionales (las que haya propuesto en su solicitud). De ser así, deberá comunicar inmediatamente a la SGCAN para que en su pronunciamiento definitivo determine si mantiene, modifica o suspende tales **medidas provisionales**.

(ii) Etapa de revisión de las medidas

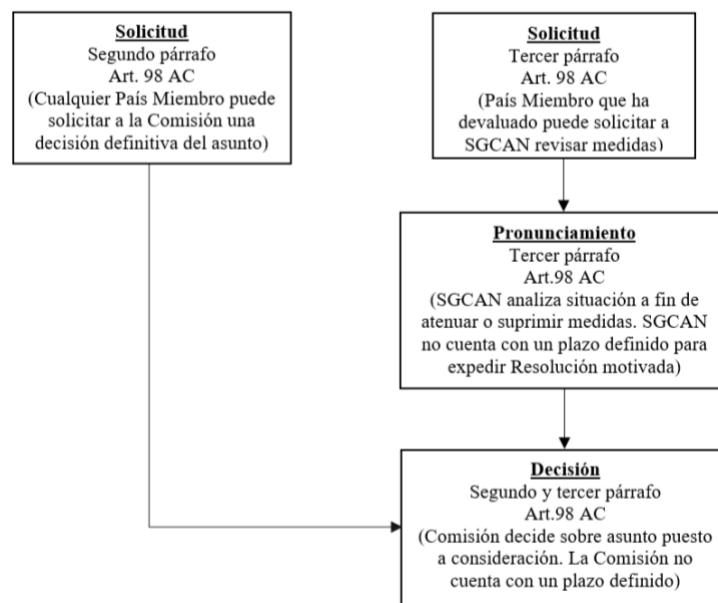
5. Luego de la adopción de medidas autorizadas por la SGCAN, las mismas pueden estar sujetas a revisión, por parte de la Comisión o por la SGCAN.
6. En el primer caso, cualquiera de los Países Miembros puede pedir a la Comisión una decisión definitiva del asunto. La norma no establece un plazo para solicitar dicha revisión una vez adoptada la medida.
7. En el segundo caso, el País Miembro que devaluó puede solicitar a la SGCAN, en cualquier tiempo (luego de la autorización efectuada por este órgano comunitario) que revise la situación a fin de atenuar o suprimir las medidas aplicadas. El pronunciamiento que adopte la SGCAN respecto a ese asunto podrá ser enmendado por la Comisión.

2.6.6. Flujograma del procedimiento

I. Procedimiento de investigación



II. Revisión de medidas



2.6.7. ¿Cuál es la función de la autoridad comunitaria en el trámite del procedimiento y con qué facultades cuenta?

La función de la SGCAN durante el trámite del procedimiento es de, una vez notificada la medida, evaluar el caso a fin de determinar si autoriza o modifica las medidas que propone el país supuestamente afectado; o, las suspende en caso se hayan aplicado medidas de emergencia o provisionales, previo a la determinación final.

En la evaluación del caso la SGCAN tendrá en cuenta, entre otros, los indicadores económicos relativos a las condiciones de competencia comercial en la subregión que la Comisión haya adoptado con carácter general, las características propias de los sistemas cambiarios de los países miembros y los estudios que al respecto realice el Consejo Monetario y Cambiario. Mientras no se haya adoptado el sistema de indicadores económicos por la Comisión, la SGCAN procederá con sus propios elementos de juicio.

La SGCAN cuenta con facultades para solicitar las pruebas que considere pertinente para la evaluación del caso. En ese marco, puede otorgar la confidencialidad de información que sea suministrada por los países miembros.

Por otro lado, la SGCAN deberá verificar que las medidas correctivas que se adopten no signifiquen una disminución de las corrientes de comercio existentes antes de la devaluación. Estas medidas pueden ser revisadas por la SGCAN, a solicitud del país que devaluó, a fin de atenuarlas o suprimirlas.

Otra autoridad comunitaria participe de este mecanismo es la Comisión. Este órgano comunitario podrá decidir sobre las medidas aplicadas o revisadas por la SGCAN, a solicitud de cualquier País Miembro.

En el Anexo 4 se lista el inventario de casos tramitados en la SGCAN o en la Junta del Acuerdo de Cartagena hasta la fecha, según número de Resolución.

2.7. ¿Qué procedimiento especial se aplica para limitar las importaciones a los productos agropecuarios?

En el Acuerdo de Cartagena, dentro del Capítulo IX “Programas de Desarrollo Agropecuario”, se desarrollan disciplinas que buscan promover los sectores agropecuario y agroindustrial en la Comunidad Andina. En ese marco, se plantean objetivos para mejorar el nivel de vida de la población rural, promover el comercio intracomunitario, garantizar la provisión de alimentos en la región y reducir la dependencia de los abastecimientos fuera del bloque, entre otros.

En el marco de los “Programas de Desarrollo Agropecuario” se otorgan diversas facultades y obligaciones a la Comisión y a la SGCAN para lograr el cumplimiento de los objetivos planteados. Por ejemplo:

- Se encarga a la Comisión y a la SGCAN tomar acciones específicas en el marco del Trato Especial y Diferenciado a favor de Bolivia y Ecuador para acelerar el desarrollo agropecuario y agroindustrial en ambos países, y su participación en el mercado andino.
- Se encarga a la Comisión y a la SGCAN evaluar y decidir respecto a las medidas restrictivas que pueden aplicar los Países Miembros sobre un número limitado de productos agropecuarios. En aplicación del Trato Especial y Diferenciado corresponde a la SGCAN calificar las medidas cuando se solicite contra las importaciones provenientes de Bolivia y Ecuador, mientras que, en los demás casos, será la Comisión quien decida sobre las restricciones aplicadas.
- Se encarga exclusivamente a la Comisión determinar la lista de productos agropecuarios sobre los cuales se pueden aplicar las medidas restrictivas antes referidas.

Así, el Acuerdo de Cartagena otorga facultades para que los Países Miembros puedan adoptar medidas que limiten y graven las importaciones para un grupo de productos agropecuarios, las cuales estarán sujetas al posterior pronunciamiento de la Comisión o de la SGCAN (según corresponda). Comúnmente, a este procedimiento se le denomina **Régimen Especial para productos agropecuarios**.

2.7.1. ¿Cuál es el marco jurídico aplicable?

Las disciplinas del Régimen Especial para productos agropecuarios se encuentran previstas en los artículos 90, 91 y 92 del Acuerdo de Cartagena; en la Decisión 474 mediante la cual se aprueba la lista de productos agropecuarios para los efectos de la aplicación de las medidas previstas en los artículos mencionados (antes, artículos 102 y 103); y en la Decisión 637, a través de la cual se reglamenta el plazo que tienen los Países Miembros para la presentación del informe sobre las medidas adoptadas bajo este mecanismo.

En las normas antes citadas se establece:

a)	La causal de invocación; diferenciada de la siguiente manera: cuando un País Miembro aplica medidas sobre las importaciones totales, con excepción de aquellas provenientes de Bolivia y Ecuador, o cuando solicita extender tales medidas a las importaciones provenientes de Bolivia y Ecuador.
b)	El plazo que tienen los Países Miembros para notificar a la SGCAN las medidas aplicadas.
c)	Los productos sobre los cuales se puede invocar el mecanismo, es decir, el Régimen Especial para productos agropecuarios.
d)	Los dos (2) procedimientos diferenciados; uno de ellos, cuando se trata de medidas aplicadas a las importaciones totales, excepto de aquellas provenientes de Bolivia y Ecuador; y el otro, cuando se solicita extender medidas a las importaciones provenientes de Bolivia o Ecuador.
e)	Las facultades otorgadas a la SGCAN para llevar adelante la investigación y calificar las medidas, cuando se solicita extender tales medidas a las importaciones provenientes de Bolivia y Ecuador.
f)	Las facultades otorgadas a la SGCAN para llevar adelante la investigación y emitir una recomendación a la Comisión respecto de las medidas aplicadas a las importaciones totales, excepto de aquellas provenientes de Bolivia y Ecuador.
g)	La competencia de la Comisión para decidir sobre las medidas aplicadas a las importaciones, excepto de aquellas provenientes de Bolivia y Ecuador.
h)	Las características en las que se puede expresar las medidas.

2.7.2. ¿Quiénes pueden invocar el mecanismo?

Al igual que los mecanismos de salvaguardias, este procedimiento que busca limitar y gravar las importaciones de productos agropecuarios puede ser invocado por cualquier País Miembro a través de su respectivo órgano de enlace ante la SGCAN.

Es decir, los particulares (empresas, conjunto de empresas) no pueden activar este procedimiento.

2.7.3 ¿Quiénes pueden participar del procedimiento y de qué manera?

Participan los Países Miembros, entre entidades del sector público, privado o mixto que se encuentren involucradas con el asunto de la controversia, por ejemplo, productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, entre otros actores relacionados a los productos investigados en el marco de este procedimiento aportando información, atendiendo los requerimientos efectuados por la autoridad comunitaria y/o colaborando con la realización de las visitas de verificación. Es de resaltar que, cualquiera de ellos deberá participar a través de su respectivo órgano de enlace como parte interesada dentro del procedimiento comunitario andino.

Por su parte, la SGCAN participa como autoridad investigadora. Además, tal como lo prevé el artículo 91 del Acuerdo de Cartagena, participa la Comisión cuando se trata de decidir sobre las medidas restrictivas aplicadas a las importaciones totales, excepto de aquellas provenientes de Bolivia y Ecuador. En los demás casos, es la SGCAN el órgano comunitario que resuelve el asunto.

2.7.4. ¿Cuáles son los requisitos para solicitar o aplicar medidas?

Los Países Miembros pueden solicitar o aplicar medidas de manera provisional, sujetas a la decisión de la Comisión. Salvo que se requiera extender medidas a Bolivia y Ecuador, pues en este caso corresponde solicitarlas a las SGCAN.

- (i) Cuando el País Miembro solicita extender medidas sobre las importaciones provenientes de Bolivia o Ecuador, se debe cumplir los siguientes requisitos:

- Identificar el producto objeto de la solicitud, el cual deberá estar dentro del ámbito de productos afectos al mecanismo⁵.
 - Presentar la información pertinente y la metodología que se emplea para calcular el déficit de producción interna.
 - Presentar la información pertinente y la metodología del cálculo de la medida aplicada para nivelar los precios de las importaciones a los precios de la producción local.
 - Presentar un informe donde se fundamente la existencia de un perjuicio grave sobre el sector agropecuario del producto sobre el cual se requiere extender medidas.
 - Demostrar que ese perjuicio es ocasionado sustancialmente por las importaciones provenientes de Bolivia o Ecuador.
- (ii) Cuando el País Miembro solicita o aplica medidas sobre las importaciones, con excepción de aquellas provenientes de Bolivia o Ecuador, se debe cumplir los siguientes requisitos:
- Identificar el producto objeto de la solicitud, el cual deberá estar dentro del ámbito de productos afectos al mecanismo⁶.
 - Presentar la información pertinente y la metodología que se emplea para calcular el déficit de producción interna.
 - Presentar la información pertinente y la metodología del cálculo de la medida aplicada para nivelar los precios de las importaciones a los precios de la producción local.
 - Acreditar que las medidas se aplican de manera no discriminatoria sobre las importaciones totales (excepto para aquellas provenientes de Bolivia y Ecuador).

2.7.5. ¿Qué etapas tiene el procedimiento y cuál es su duración?

El mecanismo del Régimen Especial para productos agropecuarios presenta dos procedimientos diferenciados. Cuando se solicite extender medidas contra las importaciones provenientes de Bolivia o Ecuador, será la SGCAN quien resuelva el asunto. Respecto a las importaciones provenientes de otros orígenes será la Comisión.

⁵ Ver Decisión 474 - Revisión de la Lista de Productos Sujetos a la Aplicación de los artículos 102 y 103 del Acuerdo de Cartagena en el Marco de la profundización del Proceso de Integración.

⁶ Ver Decisión 474 - Revisión de la Lista de Productos Sujetos a la Aplicación de los artículos 102 y 103 del Acuerdo de Cartagena en el Marco de la profundización del Proceso de Integración.

(i) Solicitud de medidas sobre las importaciones provenientes de Bolivia o Ecuador

1. El procedimiento se inicia cuando un País Miembro presenta una solicitud a la SGCAN para extender medidas contra las importaciones provenientes de Bolivia o Ecuador.
2. Recibida la solicitud, la SGCAN dispone de 15 días calendario para pronunciarse mediante Resolución motivada, ya sea para autorizar o no las medidas.

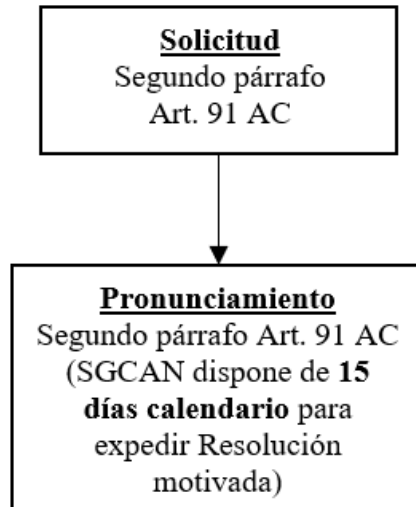
(ii) Solicitud o aplicación de medidas sobre las importaciones totales, excepto de Bolivia y Ecuador

1. Cualquier País Miembro podrá solicitar o aplicar medidas sobre las importaciones totales (excepto de Bolivia y Ecuador). En caso el País Miembro aplique medidas, deberá dar cuenta inmediata a la SGCAN en un plazo máximo de 20 días calendario⁷.
2. Recibida la solicitud, la SGCAN analizará el caso y propondrá a la Comisión las medidas de carácter positivo que juzgue conveniente a la luz de los objetivos señalados en los "Programas de Desarrollo Agropecuario.
3. Recibido el informe con las recomendaciones de la SGCAN, la Comisión revisará el informe y decidirá sobre las medidas aplicadas y las medidas propuestas por la SGCAN.

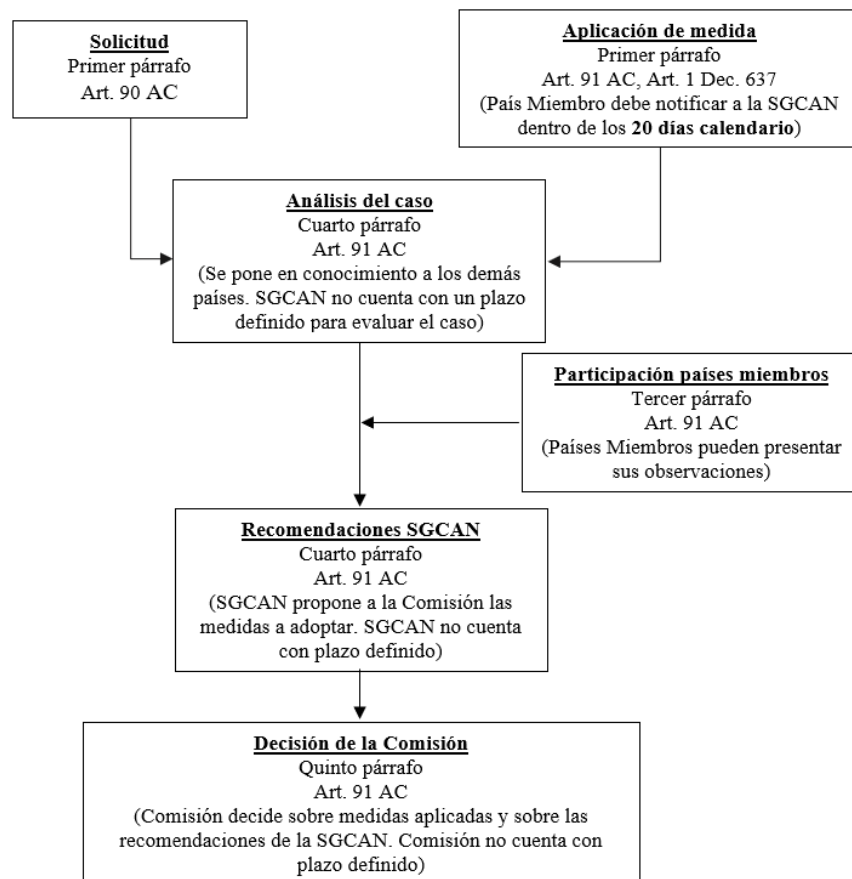
⁷ Ver Decisión 637 - Reglamentación del plazo de presentación del informe a la Secretaría General sobre medidas adoptadas por los Países Miembros al amparo del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena.

2.7.6. Flujograma del procedimiento

I. Cuando se solicite extender medidas a las importaciones provenientes de Bolivia y Ecuador



II. Cuando se solicite o se aplique medidas a las importaciones agropecuarias, excepto a Bolivia o Ecuador



2.7.7. ¿Cuál es la función de la autoridad comunitaria en el trámite del procedimiento y con qué facultades cuenta?

La función de la SGCAN durante el trámite del procedimiento es, una vez recibida la solicitud o notificada la medida aplicada, evaluar el caso. Cuando se trate de medidas que se solicitan extender a Bolivia o a Ecuador, será la SGCAN quien resuelva el asunto. En cambio, para los demás casos, emitirá recomendaciones a la Comisión quien finalmente decidirá sobre las medidas aplicadas.

En la evaluación del caso, la SGCAN tendrá en cuenta, entre otros, la información económica o comercial proporcionada por el solicitante y las partes que participen del procedimiento a fin de determinar, cuando corresponda, los perjuicios sobre la economía del sector productivo supuestamente afectado; así como la información y metodología propuesta para determinar el déficit de producción nacional y el mecanismo para equiparar los precios de las importaciones a los precios del producto local.

La SGCAN cuenta con facultades para solicitar las pruebas que considere pertinente para la evaluación del caso. En ese marco, puede otorgar el carácter confidencial a la información que sea suministrada por los Países Miembros.

Por otro lado, la SGCAN deberá verificar que las medidas correctivas que se adopten se apliquen de manera no discriminatoria.

En aquellos casos en donde la Comisión deba decidir sobre las medidas, corresponde a la SGCAN emitir su recomendación sobre las medidas aplicadas y aquellas que juzgue a la luz de los objetivos de los “Programas de Desarrollo Agropecuario”.

En el Anexo 5 se lista el inventario de casos tramitados en la SGCAN o en la Junta del Acuerdo de Cartagena hasta la fecha, según número de Resolución.

3. El procedimiento de investigación por prácticas de dumping y subvenciones en la Comunidad Andina

3.1. ¿Qué son el dumping y la subvención?

El **dumping** es una práctica empresarial de discriminación de precios que se presenta cuando una empresa exporta un producto a un precio

inferior al precio que vende similar producto en su mercado interno (se trata de una práctica privada). Imaginemos que en el país “A” la empresa “x” produce o comercializa calzados de cuero. Sus ventas las dirige al mercado interno (país “A”), pero también al mercado externo (actividad de exportación). Si la empresa “x” vende el calzado de cuero en su mercado interno a un precio de 20 USD el par, pero cuando exporta igual o similar producto lo hace a un precio menor, por ejemplo 18, 15 o 10 USD el par, la empresa “x” está incurriendo en una práctica de dumping.

La **subvención** consiste en una contribución financiera del gobierno o cualquier organismo público que se brinda a un receptor, sector productivo específico, al cual se le confiere un beneficio (es una práctica de origen público). La subvención puede presentar distintas formas: transferencia directa de fondos; la exoneración del pago de tributos o la condonación de estos; o, la transferencia de bienes o de infraestructura, entre otros; o también en la forma de un sostenimiento de ingresos o precios.

Se confiere un beneficio cuando las condiciones en las que se otorgan estas contribuciones son más favorables de las que están disponibles en el mercado. Por ejemplo, si por un préstamo comercial la entidad bancaria cobra una tasa efectiva anual del 19%, y por un préstamo bajo las mismas condiciones el gobierno directamente (a través de una entidad bancaria del Estado) o indirectamente (cuando encarga a un privado) lo ofrece a una tasa efectiva anual mucho menor, de 5%, dicho gobierno está brindando una subvención.

Debe dejarse claro en esta Guía lo siguiente: tanto las prácticas de dumping (realizadas por las empresas) como las de subvenciones (adoptadas por los gobiernos), no constituyen, *per se*, hechos sobre los cuales recaiga alguna sanción. Sólo se corrigen bajo ciertas consideraciones, en tanto a que son prácticas reguladas en el comercio internacional y en la Comunidad Andina, con el fin de evitar que las importaciones de productos a precios dumping o subsidiados causen deterioros graves sobre los aparatos productivos del país importador. Se corrige (no se multa)⁸, con la aplicación de derechos correctivos sobre las importaciones.

3.2. ¿Cuál es el marco jurídico aplicable?

El marco jurídico aplicable que regula los procedimientos de investigación por prácticas de dumping o subvenciones en la

⁸ No se multa ni a la empresa que practica el dumping ni al gobierno que brinda la subvención.

Comunidad Andina se encuentra previsto en dos normas andinas, la Decisiones 456 “Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina” (en adelante, **Decisión 456**) y la Decisión 457 “Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de subvenciones en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina” (en adelante, **Decisión 457**).

En la Decisión 456 (dumping) se establece:

a)	El ámbito de aplicación ⁹ .
b)	Definición del dumping, daño, similitud, rama de la producción nacional y parte interesada ¹⁰ .
c)	Disciplinas para la determinación del valor normal, precio de exportación, comparabilidad de precios y margen de dumping ¹¹ .
d)	Disciplinas para la determinación del daño a la rama de la producción nacional, para sus tres acepciones: daño actual, amenaza de daño, retraso importante en la creación de una producción nacional; y, determinación de la relación causal ¹² .
e)	El procedimiento para el trámite de las solicitudes de investigación, de la etapa de admisión y de la apertura de la investigación ¹³ .
f)	El procedimiento para el trámite de la investigación y de las actuaciones que se puede realizar durante dicha etapa: requerimientos de información, visitas de verificación, realización de audiencias, aplicación de medidas provisionales, aceptación de compromiso de precios. Además, disciplinas sobre el uso de la mejor información disponible y de confidencialidad de la información ¹⁴ .
g)	La conclusión de la investigación, disciplinas sobre la determinación de los derechos correctivos, duración, revisión y devoluciones. ¹⁵
h)	El procedimiento por elusión de medidas ¹⁶ .

⁹ Ver artículos 1 y 2 de la Decisión 456.

¹⁰ Ver artículos 3 al 7 de la Decisión 456.

¹¹ Ver artículos del 8 al 17 de la Decisión 456.

¹² Ver artículos del 18 al 23 de la Decisión 456.

¹³ Ver artículos del 24 al 31 de la Decisión 456.

¹⁴ Ver artículos del 32 al 57 de la Decisión 456.

¹⁵ Ver artículos 64 al 73 de la Decisión 456.

¹⁶ Ver artículos del 74 al 76 de la Decisión 456.

En la Decisión 457 (subvención) se establece:

a)	El ámbito de aplicación ¹⁷ .
b)	Definición del daño, similitud, rama de la producción nacional y parte interesada ¹⁸ .
c)	Definición de subvención, de aquellas subvenciones sujetas a medidas compensatorias y de aquellas que están exentas, así como disciplinas para la determinación de la cuantía de una subvención ¹⁹ .
d)	Disciplinas para la determinación del daño a la rama de la producción nacional, para sus tres acepciones: daño actual, amenaza de daño, retraso importante en la creación de una producción nacional; y, determinación de la relación causal ²⁰ .
e)	El procedimiento para el trámite de las solicitudes de investigación, de la etapa de admisión y de la apertura de la investigación; así como de la etapa de consultas al país de donde provienen las importaciones supuestamente subvencionadas ²¹ .
f)	El procedimiento para el trámite de la investigación y de las actuaciones que se puede realizar durante dicha etapa: requerimientos de información, visitas de verificación, realización de audiencias, aplicación de medidas provisionales, aceptación de compromiso de precios. Además, disciplinas sobre el uso de la mejor información disponible y de confidencialidad de la información ²² .
g)	La conclusión de la investigación, disciplinas sobre la determinación de los derechos correctivos, duración, revisión y devoluciones ²³ .
h)	El procedimiento por elusión de medidas ²⁴ .

3.3. ¿Quiénes pueden invocar el mecanismo?

El mecanismo contra el dumping y las subvenciones puede ser invocado por las personas naturales o jurídicas actuando en forma individual o colectiva, que tengan interés legítimo, o por cualquier País Miembro a través de su respectivo órgano de enlace ante la SGCAN.

¹⁷ Ver artículos 1 y 2 de la Decisión 457.

¹⁸ Ver artículos del 3 al 7 de la Decisión 457.

¹⁹ Ver artículos del 8 al 23 de la Decisión 457.

²⁰ Ver artículos del 24 al 28 de la Decisión 457.

²¹ Ver artículos del 29 al 37 de la Decisión 457.

²² Ver artículos del 38 al 68 de la Decisión 457.

²³ Ver artículos 69 al 78 de la Decisión 457.

²⁴ Ver artículos del 79 al 81 de la Decisión 457.

En el caso de las personas naturales o jurídicas, éstas deben representar más del 50% de la producción nacional del producto supuestamente afectado por las importaciones a precios dumping o a precios subvencionados, según lo prevé la Decisión 456 (artículo 27 para los casos de dumping) y la Decisión 457 (artículo 32 para los casos sobre subvenciones). De lo contrario, no será considerada rama de la producción nacional y no podrán iniciar la investigación respectiva.

3.4. ¿Quiénes pueden participar del procedimiento y de qué manera?

En este tipo de procedimientos (por dumping o subvenciones) participan los Países Miembros, entre entidades del sector público que se encuentren involucradas con el asunto de la controversia, así como los particulares que guarden legítimo interés: productores nacionales, exportadores extranjeros, gremios de productores o importadores. Cualquier entidad pública participa a través de su respectivo órgano de enlace como parte interesada. De igual forma, los particulares pueden hacerlo a través del órgano de enlace de su País Miembro o de manera directa, conforme lo prevé el procedimiento comunitario andino.

Por su parte, la SGCAN participa como autoridad investigadora.

3.5. ¿Cuáles son los requisitos para solicitar o aplicar medidas?

De conformidad con la Decisión 456, los Países Miembros (a través de sus respectivos órganos de enlace) o los particulares que guarden legítimo interés, podrán **solicitar la aplicación de medidas antidumping a la SGCAN** cuando las prácticas de dumping originadas en el territorio de otro País Miembro causen daño a la rama de la producción nacional destinada al mercado interno del país afectado²⁵. El daño puede consistir en un “daño actual”, una “amenaza de daño” o un “retraso importante en la creación de una industria”²⁶.

Sean los Países Miembros o los particulares, en la solicitud que presentan ante la SGCAN deben identificarse e identificar al producto objeto del supuesto dumping. Asimismo, deben presentar aquella información que les permita acreditar, a nivel de indicios, la práctica del dumping, el daño alegado sobre la rama de la producción nacional (actual, amenaza o retraso) y la relación causa – efecto entre el dumping y el daño. La información brindada debe estar acompañada de

²⁵ Existe una acepción en el artículo 2 de la Decisión 456, en la cual se prevé también la solicitud de aplicación de medidas cuando las prácticas de dumping causen daño sobre aquella producción destinada a la exportación en otro País Miembro. Ver artículo 2 de la Decisión 456.

²⁶ Ver artículo 6 de la Decisión 456.

documentación que permita acreditar lo declarado, siempre que ella se encuentra a su alcance²⁷.

Por otra parte, de conformidad con la Decisión 457, los Países Miembros (a través de sus respectivos órganos de enlace) o los particulares que guarden legítimo interés, podrán **solicitar la aplicación de medidas compensatorias a la SGCAN**, cuando las subvenciones originadas en el territorio de otro País Miembro causen daño a la rama de la producción nacional destinada al mercado interno del país afectado²⁸. El daño puede consistir en un “daño actual”, una “amenaza de daño” o un “retraso importante en la creación de una industria”²⁹.

Sean los Países Miembros o los particulares, en la solicitud que presenten ante la SGCAN, deben identificarse e identificar al producto objeto de la subvención. Asimismo, deben presentar aquella información que les permita acreditar, a nivel de indicios, la subvención, el daño alegado sobre la rama de la producción nacional (actual, amenaza o retraso) y la relación causa – efecto entre la subvención y el daño. La información brindada debe estar acompañada de documentación que permita acreditar lo declarado, siempre que ella se encuentra a su alcance³⁰.

3.6. ¿Qué etapas tiene el procedimiento y cuál es su duración?

3.6.1. El **procedimiento por solicitud de medidas contra el dumping** contempla cuatro (4) etapas: (i) de admisión; (ii) de apertura de investigación; (ii) de investigación; y, (iii) de la determinación final³¹.

(i) Etapa de admisión

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud de apertura de investigación para la aplicación de derechos antidumping, la cual es revisada por la SGCAN. De existir omisiones u observaciones sobre los requisitos de admisión, el solicitante dispone de un plazo de 10 días hábiles para subsanar la solicitud (prorrogable por 5 días hábiles adicionales, previa petición). Al final de este periodo la

²⁷ Ver artículo 25 de la Decisión 456.

²⁸ Existe una acepción en el artículo 2 de la Decisión 457, en la cual se prevé también la solicitud de aplicación de medidas cuando las subvenciones causen daño sobre aquella producción destinada a la exportación en otro País Miembro. Ver artículo 2 de la Decisión 457.

²⁹ Ver artículo 6 de la Decisión 457.

³⁰ Ver artículo 30 de la Decisión 456.

³¹ La Decisión 456 prevé un procedimiento por revisión de medidas (artículos del 70 al 73) y otro por elusión de medidas (artículos del 74 al 76). Son procedimientos que se encuentran por fuera de la investigación original (de solicitud de medidas contra el dumping). El trámite de estos dos depende de los resultados de la investigación original, ya que sólo se podrán revisar medidas si previamente la SGCAN autorizó la aplicación de derechos antidumping, y sólo podrá iniciarse un procedimiento por elusión de medidas si antes se dictaminaron derechos correctivos que luego comenzaron a ser eludidos. Por estas razones, en esta Guía no se abordarán estos dos procedimientos especiales.

SGCAN vuelve a revisar la solicitud en un plazo de 5 días hábiles de recibida. Si está completa se procede con la **admisión**, de lo contrario, se rechaza y se archiva la solicitud³².

2. La solicitud puede ser retirada antes que la SGCAN resuelva respecto a la apertura de investigación. Si se realiza después de la admisión, se deberá notificar dicho hecho al país importador y país exportador³³.

(ii) Apertura de la investigación

3. Luego de la admisión, la SGCAN dispone de 15 días hábiles para valorar los elementos de prueba aportados en la solicitud. Esto, con el fin de determinar si existen indicios del dumping, del daño y de la relación causal. De concurrir estos elementos, se podrá dar apertura a la investigación para lo cual la SGCAN se deberá pronunciar mediante Resolución motivada. De no existir indicios suficientes sobre el dumping, el daño o la relación causal, la solicitud será rechazada³⁴.

(iii) Etapa de investigación

4. La etapa de investigación debe durar 6 meses, siempre que ello sea posible. Este plazo puede prorrogarse por 2 meses, de oficio o a solicitud de parte. Dicha prórroga debe ser comunicada a las partes interesadas hasta 10 días antes del vencimiento de los 6 meses³⁵. Durante la etapa de investigación, las partes apersonadas al procedimiento pueden ejercer su defensa revisando el expediente y presentando información o solicitando, como en el caso de los productores, la aplicación de medidas provisionales. En esta etapa también la SGCAN puede realizar diversas actuaciones: remisión de cuestionarios, visitas de verificación, celebración de audiencias y revisión de compromiso de precios.
5. Las medidas provisionales pueden ser solicitadas por única vez y durante la etapa de investigación. La SGCAN dará la oportunidad a las partes interesadas de presentar

³² Ver artículos 24 al 26 de la Decisión 456.

³³ Ver artículo 30 de la Decisión 456.

³⁴ Ver artículo 27 de la Decisión 456.

³⁵ Ver artículo 38 de la Decisión 456.

información para arribar a determinaciones preliminares positivas del dumping, del daño y de la relación causal. Las medidas provisionales que se soliciten se podrán aplicar después de los 60 días calendarios siguientes a la fecha de la Resolución de apertura de la investigación³⁶. Respecto al pronunciamiento de las medidas provisionales, se debe tener en cuenta que:

- La SGCAN se pronunciará, con base en la información presentada por las partes interesadas, hasta 10 días calendario antes de la fecha de expedición de la Resolución de autorización o no de medidas provisionales.
- De recibirse una solicitud posterior a los 45 días calendario de iniciada la investigación, la SGCAN tendrá 20 días hábiles desde su recepción para pronunciarse respecto del establecimiento de dichas medidas.

6. Durante la etapa de investigación, la SGCAN podrá solicitar información y acopiar pruebas de las partes interesadas. Para ello, enviará cuestionarios a las partes interesadas con el fin de obtener información relativa a la investigación. Los cuestionarios deben ser respondidos en un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de su recepción, que se supondrá recibido 5 días calendario después de su envío al exportador³⁷.
7. Asimismo, la SGCAN cuenta con facultades para realizar visitas de verificación respecto a la información proporcionada por las partes interesadas. Para tal efecto, se debe obtener el consentimiento expreso de las empresas a visitar, y comunicarles la fecha de visita con 5 días hábiles de anticipación. Una vez obtenido el consentimiento, la SGCAN deberá comunicar de la realización de las visitas a los Países Miembros donde tengan su actividad comercial las empresas, a efectos de que informen en un plazo de 5 días hábiles si existe oposición³⁸.
8. Durante la etapa de investigación, las partes interesadas podrán revisar toda la información recabada durante la

³⁶ Ver artículos 39 y 40 de la Decisión 456.

³⁷ Ver artículo 34 de la Decisión 456.

³⁸ Ver artículos 49 y 50 de la Decisión 456.

investigación, previa solicitud a la SGCAN, siempre que sea información de carácter público³⁹.

9. Durante la etapa de investigación, la SGCAN también concederá a las partes interesadas la oportunidad de celebrar audiencias públicas, a efectos de confrontar sus tesis y alegatos. Ninguna de las partes está obligada a asistir a dichas audiencias y su ausencia no irá en detrimento de su causa. La información oral presentada por las partes interesadas será tomada en cuenta siempre que sea confirmada por escrito, en un plazo no mayor de 5 días hábiles⁴⁰.

10. Durante la etapa de investigación y una vez se haya formulado por parte de la SGCAN una determinación preliminar positiva del dumping, del daño y de la relación causal, el exportador (empresa denunciada) podrá presentar compromisos de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a precios de dumping al país solicitante de la medida⁴¹. De ser así, puede suceder lo siguiente en el trámite de esta situación:

- Primer escenario: si la SGCAN queda convencida que el compromiso es satisfactorio y se eliminará el efecto perjudicial del dumping, podrá suspender o dar por concluida una investigación sin el establecimiento de medidas provisionales o definitivas.
- Segundo escenario: de aceptarse un compromiso, igualmente la SGCAN puede continuar con la investigación. Si se formula una determinación negativa de la existencia del dumping o del daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente. Por el contrario, si se formula una determinación positiva de la existencia del dumping y del daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos.
- Tercer escenario: la SGCAN podría rechazar un compromiso, si la considera no realista, o por otras consideraciones. En tal caso, la SGCAN podrá informar al exportador afectado sobre las razones por las que se

³⁹ Ver artículo 36 de la Decisión 456.

⁴⁰ Ver artículo 35 de la Decisión 456.

⁴¹ Ver artículos 43, 44 y 45 de la Decisión 456.

rechaza la oferta de compromiso y darle la oportunidad de formular sus observaciones. Las razones del rechazo deberán constar en la Resolución definitiva.

(iv) Etapa de la determinación final

11. Culminada la etapa de investigación, y antes de emitir la Resolución definitiva, al menos con 25 días calendario de anticipación, la SGCAN informará a todas las partes interesadas de los “Hechos Esenciales” considerados que sirvan de base para su decisión de autorizar la aplicación o no de medidas definitivas, y brindará a las partes 5 días calendario para que presenten sus observaciones o comentarios⁴².

12. El pronunciamiento definitivo de la SGCAN, mediante Resolución motivada, deberá adoptarse en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo previsto para la investigación⁴³.

3.6.2. El **procedimiento por solicitud de medidas contra la subvención** contempla cinco (5) etapas: (i) de admisión; (ii) de consultas; (iii) de apertura de investigación; (iv) de investigación; y, (v) de la determinación final⁴⁴.

(i) Etapa de admisión

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud de apertura de investigación para la aplicación de derechos compensatorios, la cual es revisada por la SGCAN. De existir omisiones u observaciones sobre los requisitos de admisión, el solicitante dispone de un plazo de 10 días hábiles para subsanar la solicitud (prorrogable por 5 días hábiles adicionales, previa petición). Al final de este periodo, la SGCAN vuelve a revisar la solicitud en un plazo de 5 días hábiles de recibida. Si está completa se procede con la **admisión**, de lo contrario, se rechaza y se archiva la solicitud⁴⁵.

⁴² Ver artículo 38 de la Decisión 456.

⁴³ Ver artículo 65 de la Decisión 456.

⁴⁴ La Decisión 457 prevé un procedimiento por revisión de medidas (artículos del 76 al 78) y otro por elusión de medidas (artículos del 79 al 81). Son procedimientos que se encuentran por fuera de la investigación original (de solicitud de medidas contra la subvención). El trámite de estos dos depende de los resultados de la investigación original, ya que sólo se podrán revisar medidas si previamente la SGCAN autorizó la aplicación de derechos compensatorios, y sólo podrá iniciarse un procedimiento por elusión de medidas si antes se dictaminaron derechos correctivos que luego comenzaron a ser eludidos. Por estas razones, en esta Guía no se abordarán estos dos procedimientos especiales.

⁴⁵ Ver artículos del 29 al 31 de la Decisión 457.

13. La solicitud puede ser retirada antes que la SGCAN resuelva respecto a la apertura de investigación. Si se realiza después de la admisión, se deberá notificar dicho hecho al país importador y país exportador⁴⁶.

(ii) Etapa de consultas

2. Dentro del plazo de 10 días hábiles, luego de admitir la solicitud y siempre que existan elementos para iniciar la investigación, la SGCAN invitará a consultas al País Miembro de donde provienen las exportaciones supuestamente subvencionadas. Las consultas no impedirán el pronunciamiento de la SGCAN respecto a la apertura o no de la investigación⁴⁷.

(iii) Apertura de la investigación

3. Luego de la admisión, la SGCAN dispone de 10 días hábiles para valorar los elementos de prueba aportados en la solicitud. Esto, con el fin determinar si existen indicios de la subvención, del daño y de la relación causal. De concurrir estos elementos, se podrá dar la apertura de la investigación para lo cual la SGCAN se deberá pronunciar mediante Resolución motivada. De no existir indicios suficientes sobre la subvención, el daño o la relación causal, la solicitud será rechazada⁴⁸. A solicitud del gobierno del país exportador podrá concederse un plazo de 10 días adicionales para el pronunciamiento de la SGCAN respecto a la apertura de investigación⁴⁹.

(iv) Etapa de investigación

4. La etapa de investigación debe durar 6 meses, siempre que ello sea posible. Este plazo puede prorrogarse por 2 meses, de oficio o a solicitud de parte. Dicha prórroga debe ser comunicada a las partes interesadas hasta 10 días antes del vencimiento de los 6 meses⁵⁰. Durante la etapa de investigación, las partes apersonadas al procedimiento pueden ejercer su defensa revisando el expediente y

⁴⁶ Ver artículo 36 de la Decisión 457.

⁴⁷ Ver artículo 33 de la Decisión 457.

⁴⁸ Ver artículo 32 de la Decisión 457.

⁴⁹ Ver artículo 33 de la Decisión 457.

⁵⁰ Ver artículo 44 de la Decisión 457.

presentando información o solicitando, como en el caso de los productores, la aplicación de medidas provisionales. En esta etapa también la SGCAN puede realizar diversas actuaciones: remisión de cuestionarios, visitas de verificación, celebración de audiencias y revisión de compromiso de precios.

5. Las medidas provisionales pueden ser solicitadas por única vez y durante la etapa de investigación. La SGCAN dará la oportunidad a las partes interesadas de presentar información para arribar a determinaciones preliminares positivas del dumping, del daño y de la relación causal. Las medidas provisionales que se soliciten se podrán aplicar después de los 60 días calendarios siguientes a la fecha de la Resolución de apertura de la investigación⁵¹. Respecto al pronunciamiento de las medidas provisionales, se debe tener en cuenta que:
 - La SGCAN se pronunciará con base en la información presentada por las partes interesadas hasta 10 días calendario antes de la fecha de expedición de la Resolución de autorización o no de medidas provisionales.
 - De recibirse una solicitud posterior a los 45 días calendario de iniciada la investigación, la SGCAN tendrá 20 días hábiles desde su recepción para pronunciarse respecto del establecimiento de dichas medidas.
6. Durante la etapa de investigación, la SGCAN podrá solicitar información y acopiar pruebas de las partes interesadas. Para ello, enviará cuestionarios a las partes interesadas con el fin de obtener información relativa a la investigación. Los cuestionarios deben ser respondidos en un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de su recepción, que se supondrá recibido 5 días calendario después de su envío al exportador⁵².
7. Asimismo, la SGCAN cuenta con facultades para realizar visitas de verificación respecto a la información proporcionada por las partes interesadas. Para tal efecto, se debe obtener el consentimiento expreso de las empresas a

⁵¹ Ver artículos 45 y 46 de la Decisión 457.

⁵² Ver artículo 40 de la Decisión 457.

visitar, y comunicarles la fecha de visita con 5 días hábiles de anticipación. Una vez obtenido el consentimiento, la SGCAN deberá comunicar de la realización de las visitas a los Países Miembros donde tengan su actividad comercial las empresas, a efectos de que informen, en un plazo de 5 días hábiles, si existe oposición⁵³.

8. Durante la etapa de investigación, las partes interesadas podrán revisar toda la información recabada durante la investigación, previa solicitud a la SGCAN, siempre que sea información de carácter público⁵⁴.
9. Durante la etapa de investigación, la SGCAN también concederá a las partes interesadas la oportunidad de celebrar audiencias públicas a efectos de confrontar sus tesis y alegatos. Ninguna de las partes está obligada a asistir a dichas audiencias y su ausencia no irá en detrimento de su causa. La información oral presentada por las partes interesadas será tomada en cuenta siempre que sea confirmada por escrito, en un plazo no mayor de 5 días hábiles⁵⁵.
10. Durante la etapa de investigación y una vez se haya formulado por parte de la SGCAN una determinación preliminar positiva de la subvención, del daño y de la relación causal, el gobierno del país exportador (país denunciado) podrá presentar compromisos de eliminar o limitar las subvenciones o adoptar otras medidas respecto de sus efectos sobre el país solicitante de la medida, o de revisar sus precios⁵⁶. De ser así, puede suceder lo siguiente en el trámite de esta situación:
 - Primer escenario: si la SGCAN queda convencida que el compromiso es satisfactorio y se eliminará el efecto perjudicial de la subvención, podrá suspender o dar por concluida una investigación sin el establecimiento de medidas provisionales o definitivas.
 - Segundo escenario: de aceptarse un compromiso, igualmente la SGCAN puede continuar con la

⁵³ Ver artículos 54 y 55 de la Decisión 457.

⁵⁴ Ver artículo 42 de la Decisión 457.

⁵⁵ Ver artículo 41 de la Decisión 457.

⁵⁶ Ver artículos 48, 49 y 50 de la Decisión 457.

investigación. Si se formula una determinación negativa de la existencia de la subvención o del daño, el compromiso quedará extinto automáticamente. Por el contrario, si se formula una determinación positiva de la existencia de la subvención y del daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos.

- Tercer escenario: la SGCAN podría rechazar un compromiso, si lo considera no realista, o por otras consideraciones. En tal caso, la SGCAN podrá informar al gobierno del país exportador afectado sobre las razones por las que se rechaza la oferta de compromiso y darle la oportunidad de formular sus observaciones. Las razones del rechazo deberán constar en la Resolución definitiva.

(v) Etapa de la determinación final

11. Culminada la etapa de investigación, y antes de emitir la Resolución definitiva, al menos con 25 días calendario de anticipación, la SGCAN informará a todas las partes interesadas de los “Hechos Esenciales” considerados que sirvan de base para su decisión de autorizar la aplicación o no de medidas definitivas, y brindará a las partes 5 días calendario para que presenten sus observaciones o comentarios⁵⁷.

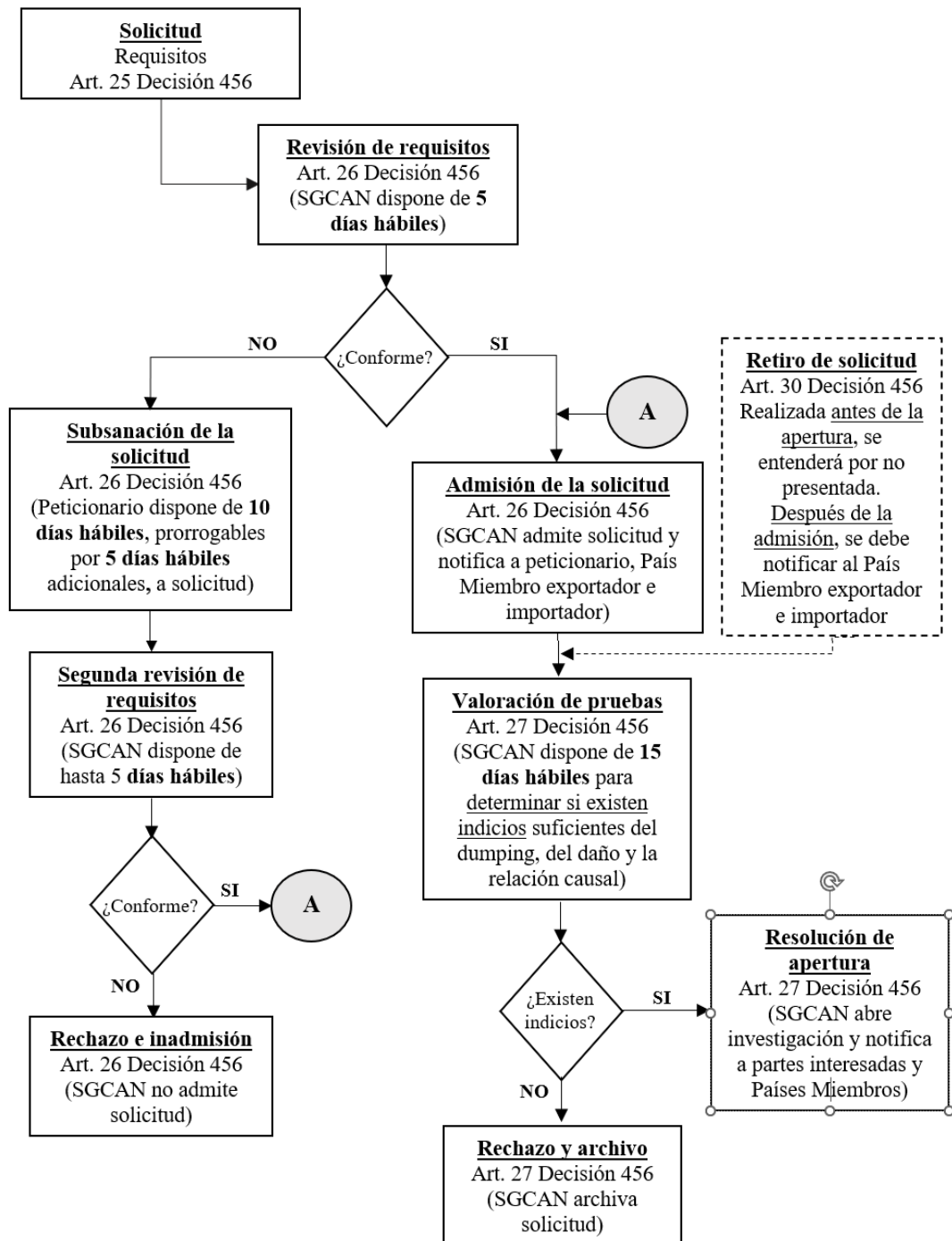
12. El pronunciamiento definitivo de la SGCAN, mediante Resolución motivada, deberá adoptarse en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo previsto para la investigación⁵⁸.

⁵⁷ Ver artículo 44 de la Decisión 457.

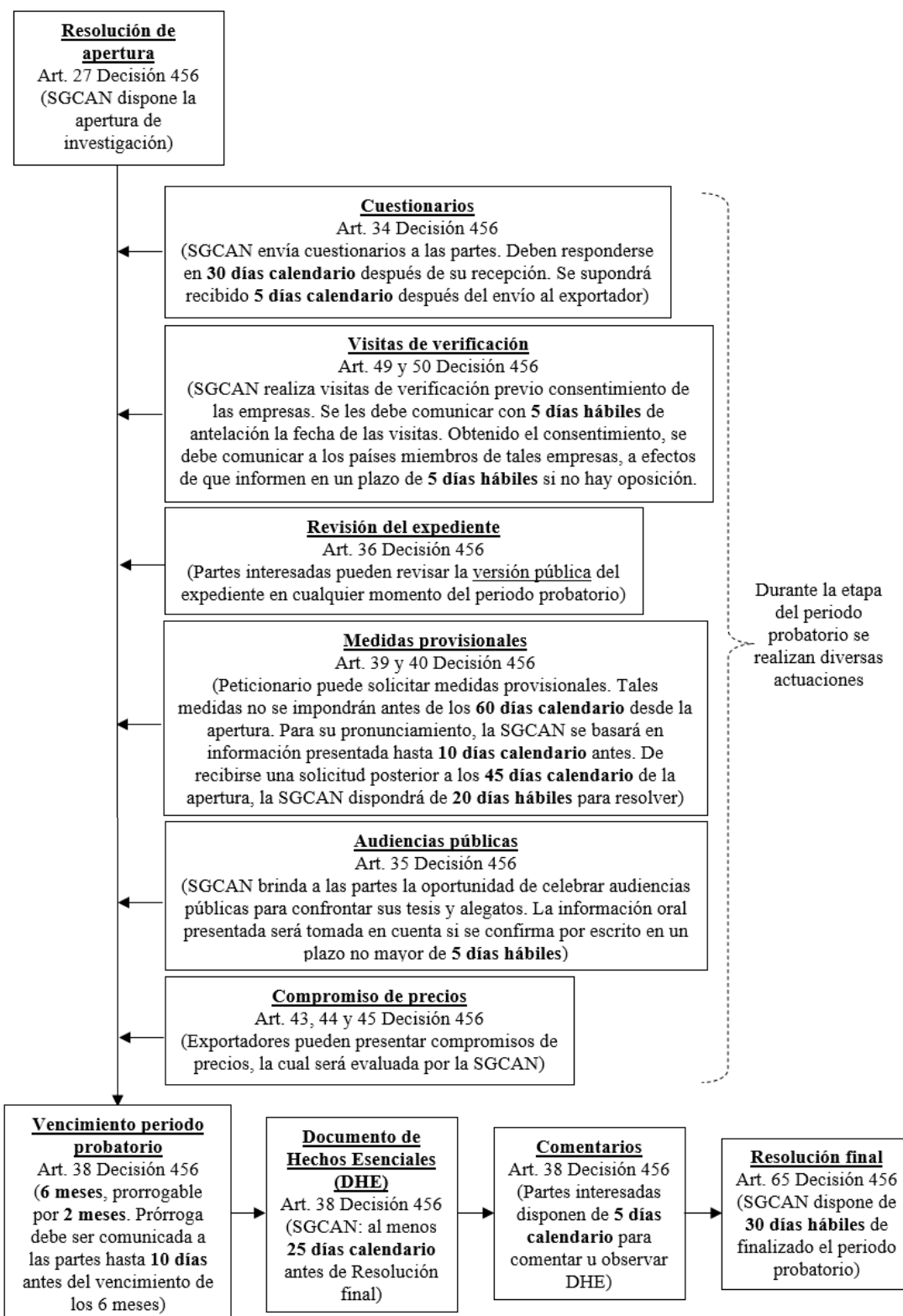
⁵⁸ Ver artículo 70 de la Decisión 457.

3.7. Flujograma del procedimiento

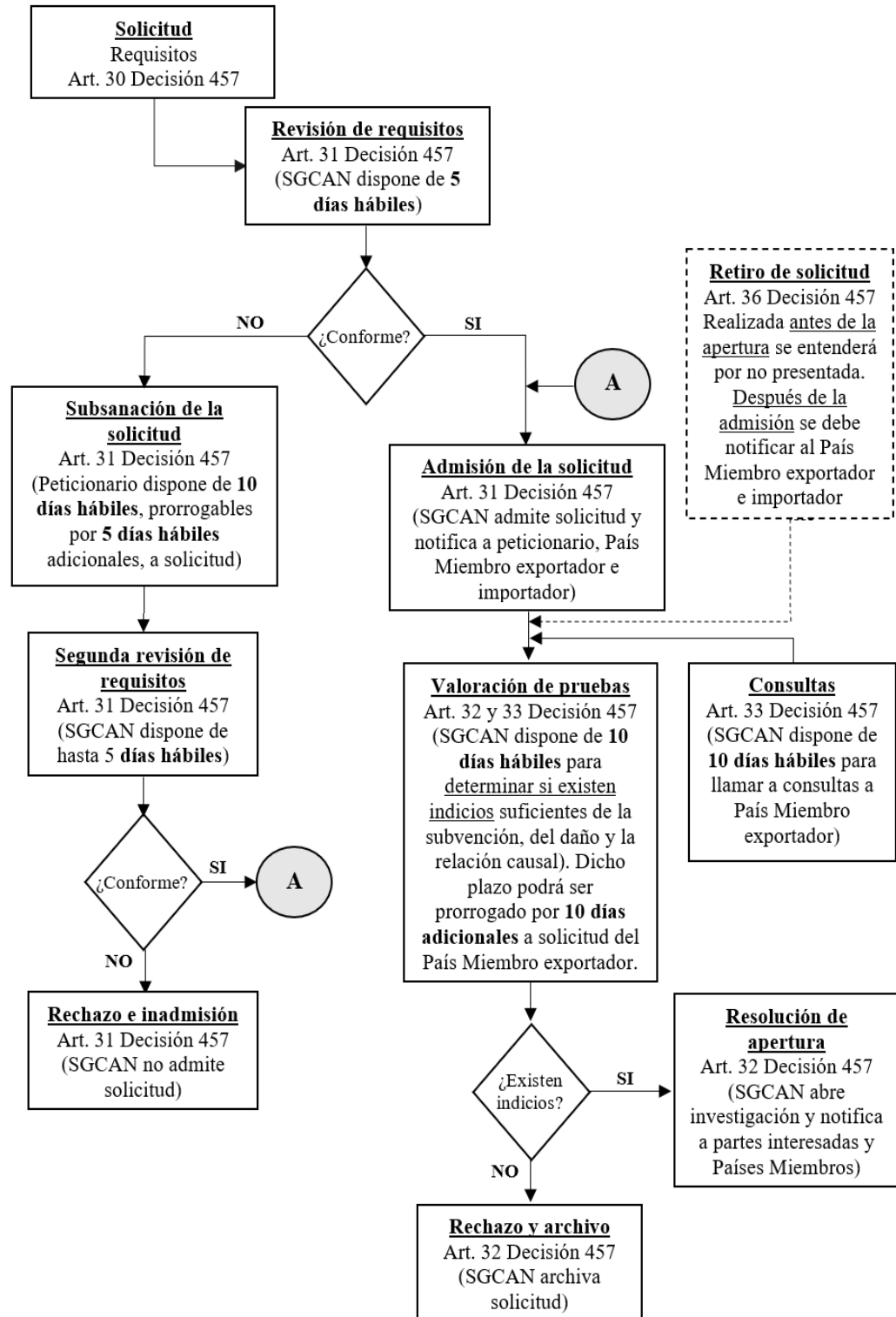
I. Procedimiento antidumping: etapa de admisión y de apertura de investigación



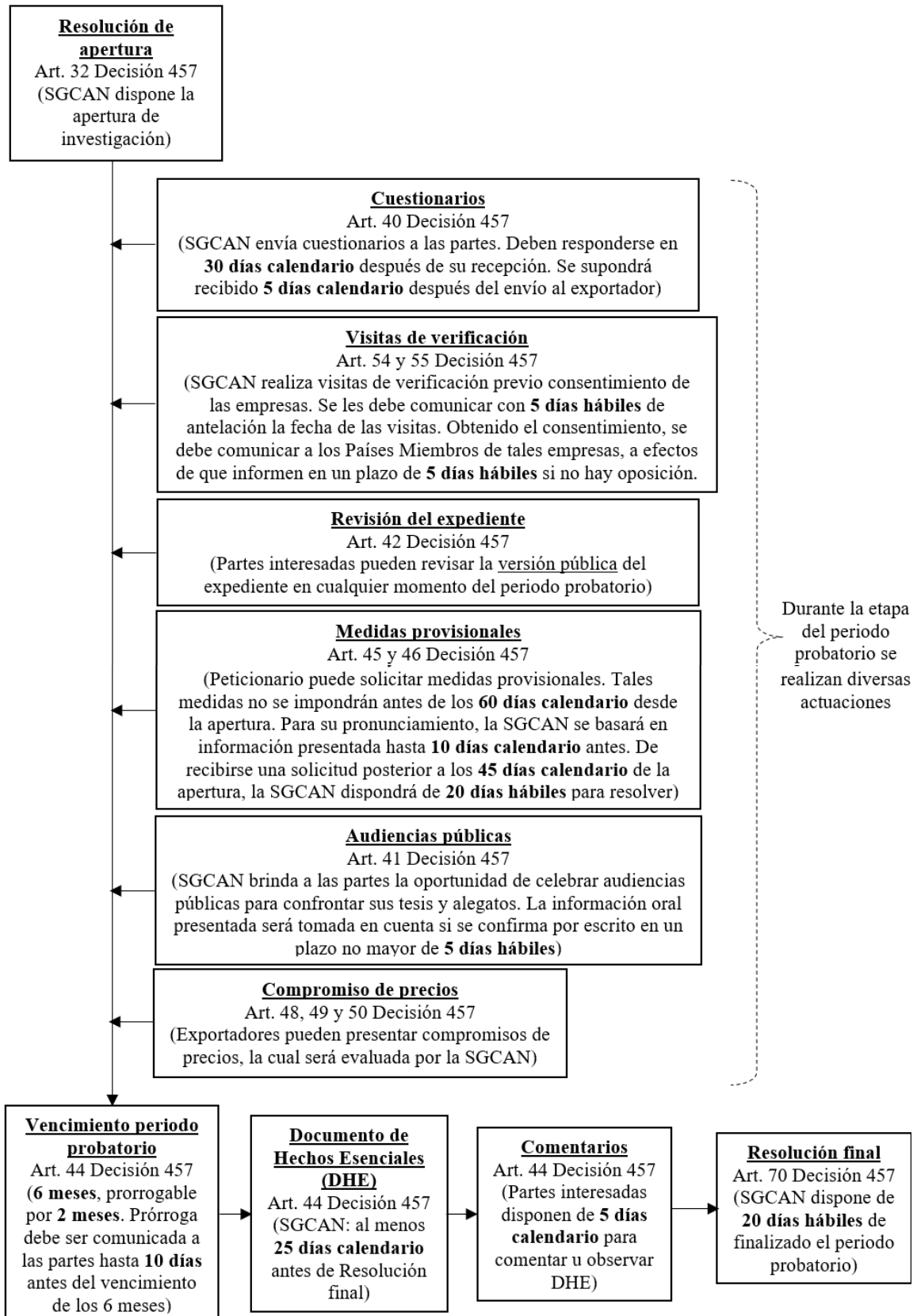
II. Procedimiento antidumping: etapa de investigación y de determinación final



III. Procedimiento antisubvenciones: etapa de admisión y de apertura de investigación



IV. Procedimiento antisubvenciones: etapa de investigación y de determinación final



3.8. ¿Cuál es la función de la autoridad comunitaria en el trámite del procedimiento y con qué facultades cuenta?

La SGCAN administra el cumplimiento de las normas destinadas a evitar y corregir las distorsiones de la competencia generadas por las importaciones de productos a precio dumping o subvencionados.

En el ámbito de la defensa comercial de la Comunidad Andina, la SGCAN atiende las solicitudes presentadas por los productores nacionales que se consideren perjudicados o amenazados por importaciones de productos similares, para la realización de investigaciones orientadas a determinar la existencia de prácticas de dumping o subvenciones, así como el daño ocasionado a la rama de producción nacional como consecuencia de dichas importaciones, e imponer los derechos antidumping o compensatorios correspondientes.

La función de la SGCAN durante el trámite del procedimiento es, una vez recibida la solicitud, verificar si contempla los requisitos establecidos en la norma andina y determinar si se admite o no a trámite. De admitirse la solicitud, la SGCAN realizará una evaluación para determinar si existen indicios de la práctica que se denuncia (sea el dumping o la subvención), del daño y de la supuesta relación causal. Si la SGCAN verifica preliminarmente los requisitos antes señalados, se da la apertura de la investigación.

Durante el curso de la investigación, la SGCAN puede remitir cuestionarios a las partes interesadas (productores nacionales, productores o exportadores extranjeros, importadores nacionales, gobierno del país exportador), puede autorizar la aplicación de derechos provisionales (luego de transcurridos 60 días desde el inicio de investigación), realizar audiencias públicas con la participación de las partes interesadas dentro del periodo probatorio, efectuar visitas de inspección a las partes para verificar o recolectar nueva información. Luego de concluido el periodo probatorio de la etapa de investigación, la SGCAN presenta en un documento los “Hechos Esenciales” a partir de los cuales se decidirá autorizar o no la aplicación de medidas correctivas definitivas. Finalmente, la SGCAN se pronuncia mediante Resolución motivada autorizando o no, la aplicación de derechos definitivos (antidumping o compensatorios).

Además, la SGCAN cuenta con facultades para otorgar la confidencialidad de la información que sea suministrada por las partes interesadas o los Países Miembros.

En el Anexo 6 se lista el inventario de casos tramitados en la SGCAN o en la Junta del Acuerdo de Cartagena hasta la fecha, según número de Resolución.

4. De los actos administrativos de la SGCAN en el marco de los procedimientos andinos de defensa comercial

4.1. Emisión de la Resolución: requisitos formales, contenido y justificación

Dentro de los procedimientos de investigación, como los que se tramitan en el marco de los mecanismos de defensa comercial, la SGCAN debe emitir diversos pronunciamientos, ya sea para dar apertura a la investigación o para culminarla, por ejemplo.

De acuerdo al artículo 6 de la Decisión 425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina” (en adelante, **Decisión 425**), la SGCAN expresa su voluntad a través de Resoluciones, las cuales son dictadas por el Secretario General y tramitadas de acuerdo con el procedimiento respectivo. De conformidad con el artículo 7 de la citada Decisión, las Resoluciones deben contener:

- a. La fórmula "La Secretaría General de la Comunidad Andina";
- b. La indicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, precedidas de la palabra "Vistos";
- c. Los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basa, así como cuando corresponda, las razones que hubieren sido alegadas, la identificación del destinatario, precedidos de la palabra "Considerando";
- d. La parte resolutive a continuación de la palabra "Resuelve" expresada en artículos consecutivos;
- e. La fecha de adopción;
- f. La firma del Secretario General; y,
- g. El sello de la Secretaría General.

Se debe indicar que las Resoluciones de la SGCAN deben estar enmarcadas en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, es

decir, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Cartagena, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, conforme lo dispone el artículo 8 de la Decisión 425.

Por otra parte, se debe indicar que los actos de la SGCAN que generen efectos particulares no podrán vulnerar lo establecido en las Resoluciones de carácter normativo. Se entenderá por Resoluciones de carácter normativo aquellas que no tengan destinatario específico o sean aplicables para la Comunidad Andina en su conjunto⁵⁹.

4.2. El recurso de reconsideración: plazos, requisitos y legitimación

El recurso de reconsideración es el medio de impugnación que se interpone ante la misma autoridad para que ésta aclare, modifique o anule su decisión. Dentro de los procedimientos administrativos tramitados ante la SGCAN, este recurso se encuentra regulado en el Capítulo II del Título IV de la Decisión 425, en el que se establece que los interesados podrán solicitar a la SGCAN la reconsideración de sus Resoluciones o de cualquier otro acto que ponga fin a un procedimiento (en adelante, **acto impugnado**); así como de aquellos que impongan medidas cautelares en el marco de un procedimiento⁶⁰.

La reconsideración se solicitará cuando las Resoluciones o cualquier otro acto estén viciados en sus requisitos de fondo o de forma, e incluso por desviación de poder⁶¹.

El ejercicio de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo disposición expresa en contrario. En efecto, de oficio o a petición de la parte interesada, el Secretario General podrá disponer la suspensión de los efectos del acto impugnado, mientras dure el procedimiento, siempre que la ejecución del acto impugnado pueda causar un perjuicio al interesado. Se podrá imponer a la parte solicitante la presentación de una caución, como condición para la suspensión del acto⁶².

Finalmente, el recurso de reconsideración sólo podrá ser interpuesto dentro de los 45 días siguientes a la notificación del acto o la Resolución materia de impugnación. Si el acto ya se hubiera publicado en la Gaceta

⁵⁹ Ver artículo 9 de la Decisión 425.

⁶⁰ Ver artículo 37 de la Decisión 425.

⁶¹ Ver artículo 39 de la Decisión 425.

⁶² Ver artículo 41 de la Decisión 425.

Oficial del Acuerdo de Cartagena, el plazo se contará a partir de la fecha de la publicación. El recurso se deberá resolver dentro de los 30 días siguientes a la interposición de este; plazo que podrá ser extendido por 15 días adicionales cuando dicha prórroga sea necesaria para resolver el asunto. Contra la Resolución del recurso no se podrá interponer un nuevo recurso de reconsideración⁶³.

4.3. El expediente administrativo: notificaciones y plazos, principios aplicables al procedimiento

- a) Acceso a la información y al expediente: La SGCAN garantizará que los interesados y sus representantes puedan acceder al expediente en cualquier estado del procedimiento, examinarlo, leerlo y copiar cualquier documento contenido en éste, salvo aquellos que sean de carácter confidencial⁶⁴.
- b) Expediente: De todo procedimiento administrativo tramitado en la SGCAN se formará un expediente donde se acumularán todos los documentos vinculados con el asunto. El expediente comenzará con el primer escrito del interesado o, cuando se haya iniciado de oficio, con los documentos que sustenten el inicio de investigación. En el mismo se irán agregando -en orden cronológico- los documentos, escritos y demás actuaciones, debidamente foliados, formando con todos ellos un solo cuerpo⁶⁵.
- c) Notificaciones: Las notificaciones de las Resoluciones se realizarán a los Países Miembros, a través de sus respectivos organismos nacionales de integración, dentro de las 24 horas siguientes a su adopción. Asimismo, se notificará a los Países Miembros los demás actos que puedan afectarlos en sus intereses. En el caso de los particulares, se les notificará en el domicilio señalado por éstos, cualquier acto de carácter particular que afecte directamente sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. Las notificaciones se harán mediante cualquier medio adecuado que permita tener constancia de su recepción⁶⁶.
- d) Plazos: los plazos establecidos en la norma se entienden como máximos, salvo que las mismas indiquen expresamente algo distinto, y obligan tanto a los funcionarios de la SGCAN como a los interesados. En casos de excepcional complejidad, el Secretario

⁶³ Ver artículo 44 de la Decisión 425.

⁶⁴ Ver artículos 19 y 20 de la Decisión 425.

⁶⁵ Ver artículo 22 de la Decisión 425.

⁶⁶ Ver artículos 17 y 18 de la Decisión 425.

General podrá otorgar prórroga de los plazos establecidos para la presentación de pruebas, cuando así se solicite en forma motivada. También se podrá otorgar a los funcionarios de la SGCAN prórroga de los plazos para la rendición de informes u opiniones a que estén obligados⁶⁷.

Los plazos se contabilizan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del acto de que se trate en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena o de la notificación correspondiente. Los plazos establecidos por días se entenderán como días calendario, a menos que se les califique como días hábiles. Si el plazo se fija en meses o años, se computará de fecha a fecha. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente⁶⁸.

- e) Vacíos normativos: El Secretario General no podrá dejar de resolver los asuntos que dentro de su competencia sean sometidos a su consideración⁶⁹. Incluso, no podrá dejar de resolver, por deficiencia de las normas, debiendo en ese caso acudir a las fuentes supletorias del Derecho de la integración y del Derecho administrativo, en cuanto éstas resulten aplicables⁷⁰.

- f) Principios: los procedimientos seguidos ante la SGCAN se regirán por los principios de legalidad, economía procesal, celeridad, eficacia, igualdad de trato a las partes, transparencia, uso de los procedimientos y formalidades para lograr el cumplimiento de los objetivos de la norma y racionalización de la actividad administrativa⁷¹.

⁶⁷ Ver artículos 28 y 29 de la Decisión 425.

⁶⁸ Ver artículo 30 de la Decisión 425.

⁶⁹ Ver artículo 3 de la Decisión 425.

⁷⁰ Ver artículo 4 de la Decisión 425.

⁷¹ Ver artículo 5 de la Decisión 425.

Anexo 1: Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre Salvaguardia por Balanza de Pagos

Etapa	Año	N° Resolución	Título Resolución
SGCAN	2015	1784	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR POR MOTIVOS DE DESEQUILIBRIO DE SU BALANZA DE PAGOS GLOBAL, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	2015	1777	ADMISIÓN A TRÁMITE Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN A SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RELATIVA A UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA POR BALANZA DE PAGOS
SGCAN	2009	1244	RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN DIRIGIDOS SOBRE LA RESOLUCIÓN 1227 - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR POR MOTIVOS DE DESEQUILIBRIO DE SU BALANZA DE PAGOS GLOBAL
SGCAN	2009	1227	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR POR MOTIVOS DE DESEQUILIBRIO DE SU BALANZA DE PAGOS GLOBAL, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	2009	1220	ADMISIÓN A TRÁMITE Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RELATIVA A UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA POR BALANZA DE PAGOS
SGCAN	1999	213	SOLICITUD DE ECUADOR PARA APLICAR MEDIDAS DESTINADAS A CORREGIR DESEQUILIBRIOS EN SU BALANZA DE PAGOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107
SGCAN	1999	199	SOLICITUD DEL GOBIERNO DEL ECUADOR PARA APLICAR MEDIDAS DESTINADAS A CORREGIR DESEQUILIBRIOS EN SU BALANZA DE PAGOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107 DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

Anexo 2: Resoluciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre Salvaguardia por Programa de Liberación

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
JUNAC	301	1991	SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 299
JUNAC	299	1991	SOLICITUD DEL GOBIERNO DEL PERÚ, RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
JUNAC	283	1988	APLICACION DE LA CLAUSULA DE SALVAGUARDIA DEL ARTICULO 79 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
JUNAC	281	1988	APLICACIÓN CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA ARTÍCULO 79 DEL ACUERDO DE CARTAGENA EN FAVOR DE COLOMBIA
JUNAC	280	1988	APLICACIÓN CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA ARTÍCULO 79 DEL ACUERDO DE CARTAGENA EN FAVOR DE VENEZUELA
JUNAC	279	1988	APLICACIÓN CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA ARTÍCULO 79 DEL ACUERDO DE CARTAGENA EN FAVOR DE PERÚ
JUNAC	278	1988	APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DEL ACUERDO, DE CARTAGENA, A SOLICITUD DEL GOBIERNO DEL PERÚ
JUNAC	277	1988	APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DEL ACUERDO DE CARTAGENA, A SOLICITUD DEL GOBIERNO DEL PERÚ
JUNAC	276	1988	APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DEL ACUERDO DE CARTAGENA, A SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA
JUNAC	275	1988	APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DEL ACUERDO DE CARTAGENA, A SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA
JUNAC	274	1988	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DEL ACUERDO DE CARTAGENA A SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA
JUNAC	235	1984	SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA A LAS IMPORTACIONES DE TABLEROS AGLOMERADOS Y DE MADERAS CONTRACHAPADAS Y DENEGATORIA DE LA APLICACIÓN A AGLOMERADOS DE MADERA POR PARTE DEL PERÚ

JUNAC	232	1984	AUTORIZACIÓN A COLOMBIA PARA APLICAR CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA A LAS IMPORTACIONES DE TEJAS EN DIVERSOS MATERIALES
JUNAC	230	1984	SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA A LAS IMPORTACIONES DE FTALATO DE BUTILO POR PARTE DE COLOMBIA
JUNAC	225	1983	AUTORIZACIÓN A COLOMBIA PARA APLICAR CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA A LAS IMPORTACIONES DE FTALATO DE OCTILO, RESINAS ALQUÍDICAS Y ACETATO DE POLIVINILO
JUNAC	223	1983	AUTORIZACIÓN A COLOMBIA PARA APLICAR CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA A LAS IMPORTACIONES DE ÓXIDO DE ZINC
JUNAC	219	1983	AUTORIZACIÓN A COLOMBIA PARA APLICAR CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA A LAS IMPORTACIONES DE MADERAS CONTRACHAPADAS Y AGLOMERADAS

Anexo 3: Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina y de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre Salvaguardia para Productos Específicos

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
SGCAN	2014	2018	RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2005 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA
SGCAN	2005	2018	SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS A LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	1967	2017	RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1948 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	1948	2017	SOLICITUD PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ECUADOR A LAS IMPORTACIONES DE POLVO BASE PARA LA ELABORACIÓN DE DETERGENTE ORIGINARIO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	1671	2014	RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1647 PRESENTADOS POR LOS GOBIERNOS DE COLOMBIA Y PERÚ
SGCAN	1647	2014	APLICACIÓN POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS A IMPORTACIONES DE LACTOSUERO; PAPA FRESCA, PREFRITA Y CONGELADA; PERA; ARVEJA; QUESO FRESCO; TOMATE; LECHE EN POLVO; FRIJOL Y CEBOLLA; PROVENIENTE DE LOS PAÍSES MIEMBROS, INVOCANDO EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	1464	2011	RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN DIRIGIDOS SOBRE LA RESOLUCIÓN 1437 – SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
			SALVAGUARDIA A IMPORTACIONES DE CEBOLLA PROVENIENTES DE LOS PAÍSES MIEMBROS, INVOCANDO EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	1437	2011	SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA A IMPORTACIONES DE CEBOLLA PROVENIENTE DE LOS PAÍSES MIEMBROS, INVOCANDO EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	993	2006	SOLICITUD, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA, PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE ECUADOR A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE LA CADENA OLEAGINOSA ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA
SGCAN	872	2004	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ECUADOR A LAS IMPORTACIONES DE GUARNICIONES PARA FRENOS ORIGINARIAS DE COLOMBIA
SGCAN	857	2004	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 826 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	837	2004	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA EMPRESA EGAR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 800 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	836	2003	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ CONTRA LA RESOLUCIÓN 785 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	826	2004	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA 1701.11.90, 1701.91.00 Y 1701.99.00, ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	818	2004	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ECUADOR CONTRA LA RESOLUCIÓN 789 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	815	2004	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A LAS IMPORTACIONES DE LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
			1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 Y 1517.90.00 ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	805	2004	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ A LAS IMPORTACIONES DE LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 Y 1517.90.00 ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	800	2004	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A LAS IMPORTACIONES DE GUARNICIONES PARA FRENOS CLASIFICADAS EN LA SUBPARTIDA NANDINA 6813.10.00, ORIGINARIAS DE PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	789	2003	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ECUADOR A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA 0105.11.00, 0105.12.00, 0203.21.00, 0203.22.00, 0407.00.10 0703.10.00, 0712.20.00 Y 1602.32.00, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	785	2003	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE PERÚ A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES, BARRAS Y TUBOS DE ALUMINIO, CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 Y 7608.20.00, ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	776	2003	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CONTRA LA RESOLUCIÓN 754 DE LA SECRETARÍA GENERAL, QUE DECLARÓ INADMISIBLE LA SOLICITUD DE SALVAGUARDIA PARA IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE LA CADENA DE LAS OLEAGINOSAS

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
SGCAN	754	2003	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA 1507.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 Y 1517.90.00, ORIGINARIAS DE PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	743	2003	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ECUATORIANA DE SAL Y PRODUCTOS QUÍMICOS C.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN 722 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	725	2003	RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA EMPRESA COLOMBIANA COLCERÁMICA S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN 690 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	722	2003	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A LAS IMPORTACIONES DE SAL DE MESA CLASIFICADA EN LA SUBPARTIDA NANDINA 2501.00.11, ORIGINARIAS DE PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	717	2003	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 699 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	705	2003	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A IMPORTACIONES DE TABLEROS DE FIBRA DE MADERA MDF, CLASIFICADAS EN LA PARTIDA ARANCELARIA NANDINA 44.11
SGCAN	704	2003	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE COLOMBIA A LAS IMPORTACIONES DE ARROZ CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 Y 1006.40.00, ORIGINARIAS DE PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
SGCAN	699	2003	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DE LA REPUBLICA DEL PERU A IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00, 1517.90.00, ORIGINARIAS DE PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	690	2003	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE ECUADOR A LAS IMPORTACIONES DE CERÁMICA PLANA, CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA 6907.10.00, 6907.90.00, 6908.10.00 Y 6908.90.00, ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	686	2002	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE ECUADOR A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA 1507.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 Y 1517.90.00 ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	671	2002	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE COLOMBIA A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS NANDINA 1507.90.00, 1512.19.00 Y 1517.90.00, ORIGINARIAS DE PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	617	2002	SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE COLOMBIA A IMPORTACIONES DE ARROZ CLASIFICADO EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00, 1006.40.00, ORIGINARIAS DE PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	588	2001	QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 564 DE LA SECRETARÍA GENERAL

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
SGCAN	585	2001	POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE PERÚ CONTRA LA RESOLUCIÓN 559 DE LA SECRETARÍA GENERAL QUE SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA PARA LAS IMPORTACIONES DE PERFILES DE ALUMINIO
SGCAN	564	2001	APLICACIÓN DE MEDIDAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE COLOMBIA A LAS IMPORTACIONES DE ARROZ CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00, 1006.40.00, ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	559	2001	SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA PARA LAS MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DEL PERÚ IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES, BARRAS Y TUBOS DE ALUMINIO, ORIGINARIOS DE LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS
SGCAN	515	2001	POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 495 DE LA SECRETARÍA GENERAL QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DEL SEÑALADO GOBIERNO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS A LAS IMPORTACIONES DE ALCOHOL EXTRANEUTRO
SGCAN	495	2001	MEDIDA DE LIMITACIÓN DE IMPORTACIONES POR PARTE DEL GOBIERNO DE COLOMBIA AL ALCOHOL EXTRANEUTRO DE LA SUBPARTIDA NANDINA 2207.10.00, ORIGINARIO DE OTROS PAÍSES MIEMBROS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	292	1999	SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN 257 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	257	1999	APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE COLOMBIA A LAS IMPORTACIONES DE ARROZ CLASIFICADO EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 Y 1006.40.00, ORIGINARIAS DE ECUADOR, AL AMPARO DEL ARTICULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
JUNAC	446	1997	SOLICITUD DEL GOBIERNO DE VENEZUELA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79A DEL ACUERDO DE CARTAGENA, A LAS IMPORTACIONES DE AZÚCARES, PROCEDENTES DE BOLIVIA, COLOMBIA Y ECUADOR
JUNAC	435	1996	SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79A DEL ACUERDO DE CARTAGENA, A LAS IMPORTACIONES DE MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR, PROCEDENTES DE ECUADOR
JUNAC	434	1996	SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS APLICADAS POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 79A DEL ACUERDO DE CARTAGENA A LAS IMPORTACIONES DE MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR PROCEDENTES DE BOLIVIA Y VENEZUELA
JUNAC	405	1996	SOLICITUD DEL GOBIERNO DEL ECUADOR RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79A DEL ACUERDO
JUNAC	358	1994	SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79A DEL ACUERDO DE CARTAGENA A LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE POLIPROPILENO
JUNAC	302	1991	SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 300
JUNAC	300	1991	SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79A DEL ACUERDO DE CARTAGENA
JUNAC	293	1990	SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 290
JUNAC	290	1990	SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79A DEL ACUERDO DE CARTAGENA
JUNAC	289	1989	SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79A DEL ACUERDO DE CARTAGENA
JUNAC	286	1989	SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79A DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Anexo 4: Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina y de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre Salvaguardia por Devaluación Monetaria

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
SGCAN	1762	2014	SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA POR DEVALUACIÓN MONETARIA A LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE COLOMBIA Y PERÚ
SGCAN	1250	2009	SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA CAMBIARIA A IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE COLOMBIA
SGCAN	218	1999	SOLICITUD DE COLOMBIA PARA APLICAR MEDIDAS CORRECTIVAS A LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE ECUADOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 DEL ACUERDO DE CARTAGENA.
JUNAC	285	1989	DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN 253
JUNAC	270	1987	DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 252
JUNAC	253	1986	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL ACUERDO DE CARTAGENA A SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA
JUNAC	252	1986	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL ACUERDO DE CARTAGENA A SOLICITUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA

Anexo 5: Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre Régimen Especial para productos agropecuarios

Etapa	N° Resolución	Año	Titulo Resolución
SGCAN	947	2005	SOLICITUD PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE PERÚ A LAS IMPORTACIONES DE MANTECA, ORIGINARIAS DE BOLIVIA Y ECUADOR, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 91 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
SGCAN	608	2002	QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE CULTIVADORES DE PALMA ACEITERA (ACUPALMA), LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES (ASOGRASAS) Y POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	569	2001	APLICACIÓN DE MEDIDAS POR PARTE DEL GOBIERNO DE VENEZUELA A LAS IMPORTACIONES DE VARIOS PRODUCTOS DE LA CADENA DE OLEAGINOSAS, ORIGINARIOS DE BOLIVIA Y ECUADOR, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Anexo 6: Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre Derechos antidumping y Derechos compensatorios

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
SGCAN	1138	2007	CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1121 A LAS IMPORTACIONES PERUANAS DE MANTECA VEGETAL, ELABORADA CON BASE EN ACEITE CRUDO DE PALMA O DE ACEITE CRUDO DE SOJA, O MEZCLAS DE AMBOS, QUE INGRESAN POR LAS SUBPARTIDAS NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00 Y 1517.90.00, PROVENIENTES DE ECUADOR Y PRODUCIDAS O EXPORTADAS POR LAS EMPRESAS LA FABRIL S.A. Y DANEC S.A.
SGCAN	1121	2007	SOLICITUD PARA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING REALIZADA POR LAS EMPRESAS PERUANAS INDUSTRIAL ALPAMAYO S.A., ALICORP S.A.A. Y UCISA S.A. A LAS IMPORTACIONES PERUANAS DE MANTECA VEGETAL, QUE INGRESAN POR LAS SUBPARTIDAS NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00 Y 1517.90.00, PROVENIENTES DE ECUADOR
SGCAN	1036	2006	SOLICITUD DE LAS EMPRESAS COLOMBIANAS TABLEMAC S.A. Y PIZANO S.A. PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE TABLEROS AGLOMERADOS DE MADERA CRUDOS Y TABLEROS AGLOMERADOS DE MADERA CON RECUBRIMIENTO MELAMÍNICO, CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 4410.31.00 Y 4410.32.00, PROVENIENTES DE VENEZUELA Y PRODUCIDOS POR EL GRUPO TERRANOVA
SGCAN	973	2005	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL GRUPO TERRANOVA S.A. DE VENEZUELA Y LA EMPRESA MASISA COLOMBIA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 939
SGCAN	939	2005	SOLICITUD DE LAS EMPRESAS COLOMBIANAS TABLEMAC S.A. Y PIZANO S.A. PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES A LAS IMPORTACIONES DE TABLEROS AGLOMERADOS DE MADERA CRUDOS Y TABLEROS AGLOMERADOS DE MADERA CON RECUBRIMIENTO MELAMÍNICO, CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 4410.31.00 Y 4410.32.00, PROVENIENTES DE VENEZUELA Y PRODUCIDOS POR LA EMPRESA TERRANOVA S.A.

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
SGCAN	905	2005	INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING A SOLICITUD DE LAS EMPRESAS COLOMBIANAS TABLEMAC S.A. Y PIZANO S.A. A LAS IMPORTACIONES COLOMBIANAS DE TABLEROS AGLOMERADOS DE MADERA CRUDOS Y TABLEROS AGLOMERADOS DE MADERA CON RECUBRIMIENTO MELAMÍNICO, CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 4410.31.00 Y 4410.32.00, PROVENIENTES DE VENEZUELA Y PRODUCIDOS POR LA EMPRESA TERRANOVA S.A.
SGCAN	844	2004	QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 807 PRESENTADA POR LAS EMPRESAS PERUANAS INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A., INDUSTRIAL ALPAMAYO S.A., ALICORP S.A.A. Y UCISA S.A. Y, - QUE RESUELVE SOBRE LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS A LAS IMPORTACIONES PERUANAS DE MANTECA VEGETAL COMESTIBLE, COMPRENDIDA EN LA SUBPARTIDA NANDINA 1516.20.00, SOLICITADA POR LAS MISMAS EMPRESAS
SGCAN	807	2004	SOLICITUD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIAL ALPAMAYO S.A., ALICORP S.A.A., UCISA S.A. E INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. DE PERÚ, PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES AL AMPARO DE LA DECISIÓN 456, A LAS IMPORTACIONES PERUANAS DE MANTECA VEGETAL COMESTIBLE COMPRENDIDA EN LA SUBPARTIDA NANDINA 1516.20.00 PRODUCIDA O EXPORTADA POR LAS EMPRESAS COLOMBIANAS CI GRASAS Y ACEITES ANDINOS S.A. EMA, CI GRANDINOS S.A. EMA, Y GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A.
SGCAN	782	2003	SOLICITUD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIAL DEL ESPINO S.A., INDUSTRIAL ALPAMAYO S.A., ALICORP S.A.A. Y UCISA S.A. PARA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A IMPORTACIONES PERUANAS DE MANTECA VEGETAL COMESTIBLE, COMPRENDIDA EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 1516.20.00 Y 1517.90.00, PROVENIENTE DE LA EMPRESA COLOMBIANA FAMAR S.A.
SGCAN	770	2003	RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 730 PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS INDUSTRIAL ALPAMAYO S.A., ALICORP S.A.A., UCISA S.A. E INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. DE PERÚ, Y LAS EMPRESAS GRASYPLAST S.A., FAGRAVE S.A., GRAVETAL S.A., C.I. GRASAS Y ACEITES ANDINOS S.A. EMA C.I. GRANDINOS S.A. EMA,

Etapa	N° Resolución	Año	Título Resolución
			TECNOLOGÍA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS S.A., GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A., GRASAS S.A. Y GOBIERNO DE COLOMBIA
SGCAN	730	2003	SOLICITUD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIAL DEL ESPINO S.A., INDUSTRIAL ALPAMAYO S.A., ALICORP S.A.A. Y UCISA S.A. PARA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A IMPORTACIONES PERUANAS DE MANTECA VEGETAL COMESTIBLE, COMPRENDIDA EN LA SUBPARTIDA NANDINA 1516.20.00, PROVENIENTE DE EMPRESAS COLOMBIANAS, ECUATORIANAS Y VENEZOLANAS ASOCIADAS A LA EMPRESA TECNOLOGÍA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS (ALIANZA TEAM) S.A. DE COLOMBIA
SGCAN	609	2002	SOLICITUD DE LA EMPRESA VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C. (CORPORACIÓN FURUKAWA) PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES PERUANAS DE LOS PERFILES Y TUBOS DE ALUMINIO COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 Y 7608.20.00, PRODUCIDOS O EXPORTADOS POR LA EMPRESA ALUMINIO NACIONAL S.A. (ALUMINA) DE COLOMBIA, Y DE LOS PERFILES Y TUBOS DE ALUMINIO COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 7604.29.20 Y 7608.20.00, PRODUCIDOS O EXPORTADOS POR LA CORPORACIÓN ECUATORIANA DEL ALUMINIO (CEDAL)
SGCAN	595	2002	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C. DE PERÚ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 567 DE LA SECRETARÍA GENERAL
SGCAN	567	2001	SOLICITUD DE LA EMPRESA VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C. (CORPORACIÓN FURUKAWA) PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES AL AMPARO DE LA DECISIÓN 456, A LAS IMPORTACIONES PERUANAS DE LOS PERFILES Y TUBOS DE ALUMINIO COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 Y 7608.20.00, PRODUCIDOS O EXPORTADOS POR LA EMPRESA ALUMINIO NACIONAL S.A. (ALUMINA) DE COLOMBIA, Y DE LOS PERFILES Y TUBOS DE ALUMINIO COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 7604.29.20 Y 7608.20.00, PRODUCIDOS O EXPORTADOS POR LA CORPORACIÓN ECUATORIANA DEL ALUMINIO (CEDAL)

Etapa	N° Resolución	Año	Titulo Resolución
SGCAN	534	2001	SOLICITUDES DE LA EMPRESA PERUANA VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C. (CORPORACIÓN FURUKAWA) PARA EL INICIO DE INVESTIGACIONES PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES PERUANAS DE PRODUCTOS DE ALUMINIO COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS NANDINA 76.04 Y 76.08, PROVENIENTES DE COLOMBIA Y ECUADOR